







3

12

# DEHESA

DE LA

# CONTIENDA

*Origen, historia y estado actual*  
*Derechos de Aroche, Encinasola y Moura*

---

## PROYECTOS DE DIVISIÓN

POR

El Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor  
Presidente de la Comisión de límites entre España y Portugal

DON MÁXIMO RAMOS Y ORCAJO

---

---

1891  
TYPOGRAPHIA FRANCO-PORTUGUEZA  
Rua Antonio Maria Cardoso, 6  
LISBOA

Archivo Municipal de Huelva

Fondo Diaz Hierro

R. 2620

## PREAMBULO

Como quiera que la publicación de un folleto sobre negociaciones internacionales, por los mismos encargados de ellas oficialmente, es caso insólito y que puede dar lugar á muy justas censuras, creo indispensable decir, antes de entrar en materia, las razones que para la publicación de éste he tenido.

Nombrado por el Gobierno español para tratar de la división de la dehesa de la Contienda, como presidente de la Comisión de Límites con Portugal, me ocupé de este asunto desde el año 1885 levantando un plano detallado de la finca y discutiendo verbalmente y por escrito, con el comisionado portugués, que es el E. S. General Sebastião Lopes de Calheiros, hasta el año 1888 en que la negociación quedó paralizada por el obstinado silencio de este señor General.

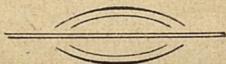
¡ Cual no sería mi asombro al recibir, en 26 de Marzo del año actual, un folleto titulado *Noticia sobre a Contenda de Moura*, en que se vé una especie de memoria firmada en 1° de Junio de 1889 por dicho Señor General y que es, con pequeñas variaciones, copia de un oficio que él me dirigió con fecha 12 de Abril del año anterior (1888)!

Tal publicación, y efectuada con tan extraordinaria reserva que no llegó á mi noticia sino el día en que su autor me ofreció un ejemplar, que fué un año despues de la fecha en que él terminó su trabajo, indicaba claramente su deseo de extraviar la opinión, presentando el asunto del lado favorable á los intereses portugueses y omitiendo

las poderosas razones que á los españoles asisten para reclamar, hace más de ochenta años, que, al partir la Conti-  
tienda, sea mayor la parte española que la portuguesa.

En vista de esto, solicité y obtuve de mi Gobierno la autorización para refutar las inexactitudes cometidas por el General Calheiros, publicando otro folleto que, poniendo de manifiesto nuestros derechos en el terreno disputado y sin omitir ni desfigurar los de Portugal, ponga al público imparcial, al que en ambas Naciones no tiene intereses en aquellos sitios, en estado de poder juzgar y sentenciar en conciencia en ese antiguo pleito, que nó por antiguo es difícil, pues con buena voluntad de ambas partes ha tiempo estaria resuelto.

Vengo, pues, á poner la verdad en su lugar y procuraré hacerlo sin agredir, por más que el folleto que voy á refutar me haya dado causa sobrada para ello.



# DEHESA DE LA CONTIENDA

## RESEÑA HISTÓRICA

En la parte meridional de la frontera portuguesa y entre las provincias de Huelva y Alemtejo, existe desde tiempo inmemorial un terreno indiviso de cerca de 123 km. cuadrados, de superficie, que se disputaron la villa portuguesa de Moura y las españolas de Aroche y Encinasola, llegando á las manos diferentes veces en los siglos xv y xvi y originando tal malestar que hubieron de llamar la atención de los gobiernos de ambos países. Para hacer cesar ese estado de cosas que amenazaba interrumpir las excelentes relaciones de amistad que ligaban al Emperador Carlos V y al Rey D. Juan III de Portugal, resolvieron ambos soberanos en 1542 nombrar dos plenipotenciarios, que estudiasen el asunto, oyesen los razonamientos que presentasen las partes interesadas, en apoyo de sus derechos respectivos, y despues resolviesen en justicia, adoptando una solución que evitase discordias futuras en aquellas tierras, que ya entonces y por las causas expresadas se llamaban de la Contienda.

Así se efectuó y los plenipotenciarios se reunieron y dieron audiencia en las villas de Oliva y Serpa á los procuradores de las tres villas interesadas y de la ciudad de Sevilla, de quien las dos villas españolas dependian y despues de oír las reclamaciones de todos ellos y visitar detenidamente los terrenos disputados dieron su sentencia que figura al final de este folleto (cópia número uno) por la que declararon que las tierras llamadas Rabo de Coello pertenecian á la villa de Moura y las denominadas Rosal

y Alpedra á la villa de Aroche, dejando indivisas, y declarando tierras de Contienda, á las conocidas con los nombres de Pae Joanes, Valquemado, Santa Maria y Campo de Gamos, que son las mismas que hoy forman la dehesa. Declararon, así mismo, que esas tierras de Contienda, pertenecian en plena propiedad á las villas de Aroche y Moura; sin que en ellas tuviera derecho alguno de propiedad la villa de Encinasola, pero si el usufructo de todos sus productos, que por la misma sentencia la concedieron.

Esta es la parte realmente importante de la sentencia, habiendo otra porción de detalles, que pueden verse en la misma, estampados con el fin de precaver futuras disensiones, como con efecto, en parte, consiguieron, pero que en nada alteran el espíritu y sustancia de la sentencia, arriba expuesto.

Aminoradas con esto las disensiones, continuaron las tres villas disfrutando en común la dehesa por espacio de dos siglos y medio, hasta que, á principios del actual, en Enero de 1803 se inició de nuevo por España la idea de dividir de una vez los terrenos de la Contienda que estaban siendo continuamente refugio de malhechores, y apoyo del contrabando, por la circunstancia de no poder penetrar en ellos sino las exiguas justicias de las villas comuneras. A fin de Abril resolvió el gobierno portugués el nombramiento del comisario que habia de entender en el asunto y éste se encontró, con el nuestro, en Barrancos, en el dia 2 de Setiembre del mismo año. Del poco resultado de esta entrevista y de la mala voluntad que manifestó el comisario portugués, dá clara idea la comunicación pasada por nuestro ministro al gobierno portugués en 10 de Octubre siguiente, que se encuentra en el expediente respectivo.

¿Si seria esto un aviso de lo que mas tarde habia de ocurrir?

El estado de estas negociaciones, diez meses despues, lo patentizan dos cartas de los comisarios en Julio de 1804; no se habia adelantado un paso porque el comisionado portugués, sin razonar su pretensión, se encerraba en que se habian de hacer dos partes iguales, á pesar de ser tres los interesados copartícipes. Cruzáronse despues diferentes comunicaciones entre los gobiernos, ministros y comisarios, sosteniendo cada cual las divisiones propuestas: por

parte de Portugal, en dos partes iguales, y por la de España, en tres también iguales, y así terminó el año 1804, segundo de las negociaciones, sin que estas diesen un paso y entró el año siguiente, con un nuevo comisario español por haber fallecido el anterior.

En el año de 1805 siguió esta negociación su lánguida y pesada marcha, sin más cosa digna de mención, que la comunicación pasada en 19 de Septiembre por el Ministro de España al gobierno portugués (copia número dos) en que proponía la división en tres partes, dos iguales para Aroche y Moura, y una un tercio más pequeña para Encinasola, y en el año siguiente terminó, habiendo durado tres años y medio, sin resultado alguno.

En el año 1822 hubo otro intento de división, que tampoco llegó á realizarse á pesar de que la negociación duró todo el año.

Mas de sesenta años trascurrieron despues, sin que se iniciase de nuevo la partición de esos terrenos, y en ese intervalo de tiempo, los ayuntamientos de las tres villas comuneras, con el fin de normalizar el usufructo de la dehesa, adoptaron, de común acuerdo, diversas medidas, dentro siempre de la Concordata, que vienen claramente á justificar las pretensiones de España á una división desigual y merecen ser aquí mencionadas.

En treinta de Diciembre de 1834, hicieron una división de los terrenos de la Contienda, para separar la parte que cada villa debía sembrar, y en acta solemne de 4 de Octubre de 1855 aprobaron las tres cámaras esa partición, que ha venido desde entonces siendo religiosamente respetada. En esa división, representada en el plano adjunto con tres colores y especificada también en la copia del acta de deslinde (página 77, copia número 3) se vé; que la superficie asignada á cada una de las villas españolas, es mucho mayor que la reservada á Moura; pero si se tiene en cuenta que todo el terreno asignado á ésta es de labor y de buena calidad, mientras que en el asignado á Aroche, hay una enorme extensión de monte, en donde asientan los tres picos y toda la cresta de la sierra de su nombre y estribos que bajan al Mórtigón, hoy poco aprovechables, y en el que corresponde á Encinasola se encuentran las sierras de Cansalobos, Herrumbres, Mohosa,

Madrona y de Santa Maria, en que hay bastante terreno improductivo, se comprende que la desigualdad no es tan grande, como á primera vista parece. Mas lo que desde luego se deja conocer es, que tanto la Cámara portuguesa de Moura, como las dos españolas, reconocen y confiesan la igualdad de derechos de las tres villas comuneras, al respetar ya por más de medio siglo (no es de ayer) una tan equitativa distribución de la dehesa.

Y no es este un acuerdo entre particulares, pues no puede negarse que los tres ayuntamientos tienen carácter oficial.

Posteriormente, en el año 1863, se redactó un reglamento para organizar debidamente el aprovechamiento y administración de la dehesa denominada de la Contienda (palabras textuales). Este reglamento fué aprobado por la Cámara municipal de Moura en sesión de 6 de Septiembre de dicho año 1863 y en sesión de igual fecha por el ayuntamiento de Encinasola, siéndolo en 13 del mismo mes; por el ayuntamiento de Aroche. Como si esto no bastase, se reunieron despues comisionados de los tres ayuntamientos, en el centro de la Contienda, en el sitio de Tojal Alto y leen, discuten y aprueban ese reglamento en sesión de 14 de Marzo de 1865 (página 79, cópia n.º 4).

Es pues un documento oficial, legal y de importancia.

Veamos, aunque sea someramente, de que trata, y diferencias que establece entre los derechos de los coparticipes.

El capítulo primero, dividido en 8 secciones y 26 artículos, legisla sobre el modo de utilizar los pastos, sementeras, montes, corcha y casca, colmenas, leña y carbón, y dá reglas para la quema de los rastrojos, marcando los casos en que deben aplicarse castigos á los infractores. En todo él se vé la igualdad de derechos de las tres villas.

El capítulo segundo trata de los guardas que debe haber en la dehesa, dos de cada villa, y de sus atribuciones para prender é imponer multas, no habiendo tampoco diferencia de unos á otros.

Los capítulos tercero y cuarto, que son disposiciones diversas y generales, tratan de multitud de asuntos, como construcción de chozas, majadas y corrales, aprehensiones de ganado, epidemias, pagos de multas y otros, no ha-

ciendo tampoco distinción alguna entre los magistrados de las tres villas, ni entre sus habitantes.

Este documento, pues, de acuerdo con la Concordata de 1542, viene á ratificar la igualdad de las tres entidades Moura, Aroche y Encinasola en la administración y usufructo de la dehesa de la Contieuda, y á justificar una vez más, las pretensiones de España de que la división sea en tres partes iguales, una para cada villa, para que ninguna de estas resulte perjudicada al cesar el actual estado de cosas.

Por Real Orden de 18 de Mayo de 1885, fui nombrado para entenderme con el comisario de limites de Portugal, General Sebastião Lopes de Calheiros, á fin de proponer á ambos gobiernos un proyecto de división equitativo de la citada dehesa: despues de estudiar todos los antecedentes, y ver la insuficiencia del plano que se hizo á primeros de siglo, resolvimos hacer un plano nuevo y en gran escala, en que pudiesen figurar todos los detalles indispensables, para formar idea exacta de los terrenos que se iban á dividir. Como quiera que los trabajos de la comisión no debian interrumpirse, fueron precisas dos campañas, una de triangulación, en 1886, realizada por el Jefe que suscribe este trabajo, y otra para el relleno, en 1887, en la que tomó parte todo el personal de la comisión mixta. Asi que esta terminó y convencido por experiencia de que en asunto de esta importancia la discusión no podia ser verbal y convenia que las concesiones mutuas quedasen estampadas en el papel, lo propuse asi y di comienzo á la negociación en 14 de Julio de 1887.

Mas como quiera que las prácticas diplomáticas me prohiben en absoluto publicar detalle alguno de esa negociación, que, por otra parte, es de esperar saldrá á luz en tiempo oportuno, me limitaré á decir aqui, porque es indispensable al fin de este folleto, que, con gran trabajo, conseguí que el general Calheiros aceptase como base y punto de partida para la discusión, la tan citada Concordata de 1542, pero este punto quedó explicitamente sentado antes de proceder á ulteriores razonamientos.

La negociación continuó hasta el 23 de Mayo de 1888, en que dirijí mi ultimo oficio, que ha quedado sin respuesta, y el resultado de ella ha sido nulo, de igual manera que el de las anteriores ya citadas.

Terminada aquí la historia de la dehesa de la Contienda, desde su origen hasta nuestros días, es llegado el momento de ocuparme del folleto publicado por el E. S. General Sebastião Lopes de Calheiros con el título *Noticia sobre a Contienda de Moura*, cuyo folleto, trasunto fiel del más importante oficio que me dirigió S. E. durante la negociación, con las variaciones indispensables para publicarlo, ha dado margen al presente trabajo.

Voy, pues, á refutar ese folleto, rectificando sus inexactitudes y destruyendo sus especiosos argumentos, que no pueden extraviar sino á aquellos, que desconociendo el asunto, en absoluto, los lean con decidido y prévio propósito de convencerse.



## DERECHOS DE LAS TRES VILLAS COMUNERAS

---

### DISCUSIÓN

Dá principio el folleto del General Calheiros con una ligera reseña histórica de la Contienda en que llama á la Concordata de 1542. Concordata de Moura. Ignoro el privilegio de Moura para dar su nombre á la Concordata, mas lo cierto es que en los diversos ejemplares que he visto, de ese documento, ninguno tenia ese apelativo, ni aún el ejemplar que figura en la página 36 del mismo folleto del General, lo que es sobremanera extraño é induce á la duda.

En el párrafo tercero dice que la Concordata se compone de la sentencia y de artículos reglamentarios para establecer el modo de disfrutar la finca los pueblos interesados. Esta aserción que tiene por objeto quitar valor al párrafo en que á Encinasola se concede el usufructo, es completamente errónea, pues la Concordata no tiene división de sentencia y reglamento, ni articulado alguno. Ni lo tiene el ejemplar que yo poseo ni los que están en poder del General Calheiros y yo he examinado. Y una prueba bien clara és, que mientras el General habla de 18 artículos solamente, el Conde de Campo Alange dividia el total en 25 según se vé en la pagina 72 de este folleto. Ambas son divisiones á capricho, de los párrafos que aquel extenso documento contiene, más estos tienen tanta fuerza al legislar sobre posesión, como al hacerlo sobre el usufructo.

Dice después en el párrafo 4.º que él posee unos documentos sobre los cuales basará la discusión, más olvida

advertir, primero, que esos documentos son anteriores á la Concordata; segundo, que en el curso de nuestra negociación habia aceptado como punto de partida y base de todo razonamiento la dicha Concordata y, por tanto, no es sèrio tratar de buscar datos anteriores; y tercero, que esos datos nada significan, ni prueban, ni tienen importancia alguna. Para demostrarlo los enumeraré extractándolos y comentándolos. Són trece.

El primero, anterior en 237 años á la Concordata, base aceptada para la discusión, dice que Aroche fué cedido por Portugal á Castilla en 16 de Febrero de 1306. Nada creo que importe esto para la negociación de que se trata, como tampoco significaria nada si yo hubiese tenido la humorada de recordar que D. Alfonso VI de León dió en dote á su hija natural D.<sup>a</sup> Teresa, el condado de Portugal, 448 años antes de la Concordata.

El segundo, anterior 214 años á nuestro punto de partida; el tercero, anterior solo 200 años; el cuarto, anterior 193 años; el quinto, 192 años antes; el sexto 189 años antes y el sétimo, 151 años antes, dán á entender que en aquellas remotas fechas, solo se interesaban en la Contienda Sevilla y Moura. Más esto nada significa, porque todos los derechos que en el mundo existen no parten de la creación y si Encinasola no tuvo derechos en la Contienda el año 1391 pudo tenerlos, y con efecto los tuvo, en 1542, cuando el plenipotenciario portugués y el gobierno de Portugal se los ratificaron en solemne documento, como es la Concordata.

Y no es el General Calheiros llamado á residenciar á los jueces que redactaron aquella sentencia, ni á los gobiernos que la aprobaron y, menos aún, despues de haberla aceptado como base de la negociación.

El octavo documento, anterior á la Concordata 14 años, ya cita á Encinasola, tratando de limites con Portugal, mas nada dice de particular.

El noveno documento, aún 32 años antes, dá noticia ya de las cuestiones que en la Contienda habia con los de Encinasola, por meterse estos á cultivar allí, sosteniendo tener derecho á ello. Pero este documento és más bien favorable á mi tésis, pues si el año 1510 habia ya cuestiones con Encinasola por este motivo, algo valdrian las razones que

ésta alegó 32 años despues ante los jueces para que éstos la concedieran, con aprobación de los gobiernos, el usufructo de la finca en igualdad de condiciones que las propietarias. Y como, á más de eso, los jueces *no digeron nada por donde pudiera deducirse la suposición gratuita, que ahora hace el autor del folleto, de que el tal usufructo era por cuenta y en la parte de Aroche* y no es posible suponer fuera olvido tan garrafal omisión, calculo que la intención de los jueces fué lo que sus palabras claramente dicen, conceder el usufructo en toda la Contienda á la tercera entidad, Encinasola, al igual de las propietarias Moura y Aroche y por cuenta de ambas, toda vez que lo hicieron ambos plenipotenciarios y lo sancionaron ambos Gobiernos.

Los documentos décimo y siguiente, tambien anteriores al punto de partida y por tanto impertinentes, nada dicen.

El duodécimo, de 1513, dice que ya en aquel entonces, con los vecinos de Moura entraban al pastoreo en la Contienda los de Nodar y agrega el General Calheiros que ese es derecho mejor definido que el de Encinasola. ¡Mal parados quedan con esa aserción los comisionados de ambos gobiernos que formaron la Concordata, pero más especialmente el plenipotenciario portugués y su gobierno! ¡Negar á sus compatriotas un derecho claro y definido para concederlo á un advenedizo extranjero! No es creible y juzgamos acertar no creyéndolo así, y dando á aquel plenipotenciario, y á su rey, más elevadas condiciones de inteligencia, carácter, justicia y amor pátrio.

Mas, para venir á todos los terrenos, aún suponiendo que ahí hubo error, ó venalidad del juez portugués. ¿ Cree el Señor General Calheiros que sea práctica anular los tratados después de tres siglos y medio de ejecución porque suponga una de las partes que resultó perjudicada ?

O pensará tal vez que cuando una Nación ha disfrutado legalmente durante trescientos cincuenta años las dos terceras partes de unos terrenos y tiene además el perfecto derecho de continuar disfrutándolos por tiempo indefinido, vá á haber un negociador que acepte una división por mitad ?

El décimo tercero documento se compone de tres dibujos con plano y vista del castillo de Nodar. Es documento curioso, pero completamente ageno á la cuestión, y no prueba

sino el deseo del comisario portugués de hacer un expediente voluminoso que demostrase su amor al trabajo y su laudable interés patriótico, en el asunto, á la vez que su falta de pruebas terminantes.

Concluidos la enumeración y exámen de esos trece documentos, y sin perjuicio de ocuparnos á su tiempo, si fuese necesario, en destruir las consecuencias que el General Calheiros quiere de ellos deducir, volveremos á reanudar el análisis del folleto en cuestión, para mejor órden de este trabajo, sintiendo solo tener que incurrir en algun desorden y repeticiones por adolecer de ese mismo defecto la obra que refutamos.

En el párrafo sexto dice el General que la Concordata declara propietarias, en la Contienda, á Portugal y España, y aqui debo hacer notar que no es asi precisamente, pues á quienes declara propietarias es á Moura y Aroche, y nó és lo mismo, aún cuando S. E. asi lo suponga. Dice despues que si en España piensa alguien (este alguien es el comisario español) que sobre la Contienda pesan cargas, la mitad española debe redimirlas. Esto seria muy exacto, si esas cargas pesasen sólo sobre lo que usufructua Aroche, mas como pesan sobre el total, y la prueba es que Moura solo disfruta un tercio de la finca en vez de la mitad, tiene que redimir la carga que ésta sufre.

Dice despues, en el párrafo décimo, que la parte de sentencia, que asigna la propiedad, es el derecho; que el resto, es un reglamento sobre el modo de disfrutar la finca. Extraño reglamento unido á lo anterior sin solución de continuidad, sin nombre, sin articulado y con una única fecha y firma al final en que se lee *«vá escripta ESTA SENTENCIA en ocho ojas de papel.* (Véase el fin de la página 74 del Folleto del General Calheiros y la página 60 de éste).

¿Porqué razón los primeros párrafos de ese documento único, tienen fuerza de derecho y los otros nó? Evidentemente por una interpretación gratuita.

En el párrafo siguiente insiste sobre lo mismo, que no necesita más refutación, y en el duodécimo cópia el párrafo referente á Encinasola que él llama, sin razón ninguna, artículo 2.º del Reglamento y en él pone en boca de los jueces *solamente le concedemos los pastos y aprovechamientos etc.*

Ahora bien, el plural del verbo dice aqui bien claro que

no fué España, sola, quien concedió á Encinasola ese usufructo; fueron los dos jueces, el español y el portugués, representando cada cual á su Nación. Luego las dos Naciones deben indemnizar á Encinasola de ese usufructo, que *ambas* la concedieron por tiempo ilimitado, y que ahora la quieren quitar, al partir la dehesa entre las propietarias.

Una traducción hace S. E., en la página 11, de las palabras latinas *in solidum*, que la Concordata aplica á la propiedad que tienen Aroche y Moura, que no puede quedar sin rectificar, por mas que de antemano y por no ser versados en jurisprudencia, declaramos nuestra incompetencia para este género de lucubraciones. Traduce *in solidum* por *sin carga, censo ó particion*. Con la última palabra estamos de acuerdo pero nó con las otras dós, pues dice el diccionario enciclopédico de D. Nicolás Maria Serrano en la página 1363 del tomo XI: «*In solidum, frase importada del latín y equivalente á en grupo, en conjunto, de mancomún. Se usa más en lo forense.*» Ahora bien se comprende que pueden dos poseer una finca *in solidum*, pero que esta finca tenga un censo y al tratar de partirla, tengan ambos que redimir el censo por mitad.

Si la traducción que hace el general Calheiros de la frase *in solidum* fuera exacta, abonaria muy poco en favor de la seriedad de los jueces, que redactaron la Concordata, que daban la finca libre de toda carga á Aroche y Moura para pocos párrafos despues, imponerles la no pequeña, de un tercio de la renta, en favor de una tercera entidad.

Llega despues en las paginas 13 y 14 á otra clase de razonamientos en que, pareciendo querer conceder algun derecho á la villa de Encinasola, lo hace solo con obgeto de empequeñecer la parte que debe corresponderla.

Dice al efecto, copiando una parte de la tan citada Concordata, que el derecho de multar á los contraventores y guardarse las multas residia en Aroche y Moura y que á Encinasola, si bien la concedian poder para multar, no podia guardar, para sí, sino una tercera parte de las multas que impusiese, por tener que dividir las con las propietarias. Y despues añade, que puesto que de las multas que se impongan en la Contienda, á Encinasola no la corresponde mas que una novena parte, es decir, un tercio del

tercio, este es el valor del censo que Encinasola disfruta en la dehesa.

¡ Especial modo de discurrir !

¿ Y la tercera parte de la renta de la finca que Encinasola cobra ha tres siglos y medio no es lo que debe regular el valor del censo? ¿ Este debe regularse por el valor de las multas que cada cual guarde? Esta es una jurisprudencia tan nueva y caprichosa que no merece más refutación que exponerla al público.

En el párrafo venticinco dice el general Calheiros que no niega ni desconoce el usufructo que Encinasola tiene en la Contienda pero que ese «onus» (carga ó censo) consentido en la propiedad indivisa *in integrum*, debe acompañar, cuando se haga la división á la parte de aquel que le hubiere instituido y que él prueba exuberantemente que quien lo instituyó fué Aroche. Pero esto no es cierto, en todo su folleto no existe tal prueba, ni en los documentos ya citados que él ha presentado. Lo que se prueba por la Concordata es que ambos gobiernos instituyeron ese censo *ú onus*, en virtud de las reclamaciones de Encinasola y que tanto Moura como Aroche se conformaron con él, pues si Moura protestó, sin ser atendida, fué solo (y bien claro lo dijo su procurador) porque Encinasola protestaba por no haberla concedido también derecho de propiedad como á las otras dos villas.

El General, pues, afirma sin pruebas, llevado de un celo patriótico que le hace falsear la verdad, para después en el mismo párrafo, caer en contradicción consigo mismo, concediendo á Encinasola el derecho á la indemnización de una novena parte de la finca, con el antes refutado y falso razonamiento de la distribución de las multas.

En el párrafo treinta y uno acude á otro razonamiento para justificar la división por mitad, diciendo que si es una cuestión internacional, no hay más que hacer dos partes iguales, una para España y otra para Portugal. La cuestión es evidentemente internacional, pero esto no indica nada para el modo de resolverla, pues si así fuere, nunca existirían cuestiones internacionales porque la división por mitad del objeto disputado las terminaría en el acto. Si España pretendiese toda la Contienda para sí y lo mismo hiciese Portugal, sería muy razonable ese medio de

evitar disensiones, *siempre que los derechos fueran iguales*. Pero aquí no ocurre esto; España, que *legalmente* disfruta hace tres siglos y medio, las dos terceras partes de la Contienda sin limitación de tiempo, quiere, al dividir, reservarse los dos tercios de la finca; y Portugal que, en las mismas condiciones de tiempo, disfruta solo una tercera parte y jamás podrá disfrutar mayor porción, quiere quedarse con la mitad de la propiedad. ¿ De que lado está la razón? Que los imparciales juzguen.

Al párrafo siguiente (32) dice que en frente del derecho de Encinasola presenta el de las tierras y aldeas de Moura, y cita para ello el párrafo de la sentencia de la Concordata que está en la página 63 de su folleto. Pero esto es absurdo y se prueba copiando á continuación lo que él cita:

« e que os ditos logares e terras de Pae Joannes e Campo de Gamos e Valle Queimado e terras de Santa Maria, se chamem, nomeiem, e se tenham e guardem sempre todas por terras de Contenda e sejam sempre para estas ditas duas villas de Moura e Aroche, e suas aldeias e termos sómente pela maneira sobredita = Terras de Contenda ».

Es evidente que las palabras aldeias e termos se refieren tanto á las de Moura como á las de Aroche y que esto nada tiene que ver con el usufructo que dos párrafos despues se concede á Encinasola.

El párrafo treinta y tres contiene una serie de lucubraciones sobre la indemnización metálica á Encinasola por lo que esta villa pagó en 1542, al igual que las otras dos, para indemnizar á los dueños de colmenas, y otros que existían en la Contienda y fueron expropiados al dictarse la sentencia denominada Concordata.

Despues de estos treinta y tres párrafos que el general Calheiros juzgaba sin duda irrefutables, viene en su folleto la sinopsis de los documentos antes citados y comentados y realmente inutilizados, ó, por lo menos, demostrada por mí su ninguna importancia en la cuestión, y en seguida se encuentran los nueve periodos de conclusión, que él asi llama y que deduce de los referidos documentos. Comentados estos y destruido su dudoso valor, quedan refutados los tales periodos de conclusión.

Al terminar estos hace varias reflexiones, (páginas 26 y 27) que ya han sido refutadas en el curso de esta memoria, y expresa luego la necesidad de que, quien con él discuta, conteste uno por uno á los treinta y tres artículos de su folleto.

Todos quedan aquí refutados y si no lo han sido uno por uno, es por evitar más repeticiones en que S. E. no ha dudado incurrir y en las que, aún huyéndolas, ha tenido que incurrir el autor de este trabajo.

Mas en la citada página veintisiete, y fuera ya de numeración, pone el general Calheiros un párrafo, que merece especial mención, nó por el interés que tenga en el derecho que se discute, sino por las apreciaciones que se permite hacer S. E. de un hecho casual y sin importancia.

Se trata del nombre de la Contienda.

Al levantar el plano de aquellos terrenos, aceptamos sin exámen el nombre *vulgar* de Contienda de Moura con que en Portugal se conoce aquella finca, y con el cual viene también señalada en algunas cartas geográficas, y así la denominamos en todos los planos que dibujamos. Hecho ya el plano, el Sr. general Calheiros obtuvo de la Dirección general de los trabajos geodésicos, de Portugal<sup>1</sup>, que le ha auxiliado con la mejor voluntad y magnífico resultado, le hiciesen unas copias grabadas en escala de 1:20.000 y las reducciones fotográficas en 1:50.000 que ahora acompañan á su folleto.

Así las cosas, comprendí la necesidad de que en España se hiciesen también reproducciones fotográficas del dicho plano, que, necesariamente habia de pasar de mano en mano, si llegaba el caso de discutir en Cortes la proyectada división, y envié para apoyar mi petición un ejemplar de la carta portuguesa de la Contienda. Obtenido esto, se me interrogó acerca del rótulo que debia ponerse, en vista del que los portugueses habian puesto, y yo respondí que pudieseran uno análogo.

Ahora bien, según la (poco cortés) costumbre diplomática, el rótulo portugués mencionaba Portugal antes que

---

<sup>1</sup> Aprovechamos la ocasión de hacer público nuestro reconocimiento á aquel centro por su amable y valiosa cooperación en nuestros trabajos.

España y los oficiales portugueses antes que los españoles y consecuentemente el rótulo español se puso al contrario. Y como ellos llamaban á la Contienda, de Moura, los nuestros la llamaron de Aroche.

Al recibir los ejemplares, vi la variación del nombre y lo sentí, más reflexionando que el nombre ni quita ni dá derechos y que ya no tenía remedio facil, remití unos ejemplares al General Calheiros reservándome el darle explicaciones si él protestaba. Vino en seguida la protesta é inmediatamente respondi en oficio claro y terminante, lamentando el incidente y asegurando no serviría de apoyo á ninguna nueva reclamación de derechos.

Parecía terminado este asunto, cuando en el folleto de S. E. me encuentro mencionados esos planos, de la Contienda de Aroche como cosa anónima y con la duda de que pueda ser intencional el cambio de nombre é indicio de malas artes en busca de argumentos em pró de nuestra causa.

Como esta acusación ó sospecha es verdaderamente insidiosa y falta de seriedad, sobre todo despues de las explicaciones de mi oficio al Sr. Comisario portugués, me ha parecido conveniente llamar la atención del público imparcial, para que juzgue de qué lado están las malas artes.

Y, aun cuando, como dejo dicho, el nombre no quita ni pone derechos, he investigado después las fundadas causas de que Moura haya dado su nombre á la finca y no he podido hallar ninguna.

La Concordata de 1542 llama á la dehesa sencillamente de la Contienda y en el plano que levantaron los ingenieros españoles en 1803 dice Dehesa llamada *vulgarmente* la Contienda de Moura. El origen de ese título no es, pues, muy claro y tanto más, si se considera que en los alrededores de aquellas tierras nadie las llama sino la Contienda. Por otra parte, si tan propietaria es Moura como Aroche, no hay razón para que lleve el nombre de la una mejor que el de la otra y se comprende el cambio de nombre que se hizo en el plano español y lo insignificante y sencillo del hecho.

Mas, como parece que á esto se ha dado cierta importancia, seria muy conveniente que de aqui en adelante se llame en España á la Contienda, de Aroche, hasta tanto

que el señor Plenipotenciario portugués pueda demostrar la razón y fundamento del nombre que él la dá y que con tan desmedido celo defiende.

Termina la memoria del General Calheiros, en las páginas 28 y 29, con tres propuestas de división, las dos primeras que dice son hechas por el Gobierno español en 1805 y la tercera, hecha por el autor y que él encuentra, como es natural, la mas justa y conveniente.

Analizaremos los tres proyectos de división.

El primero (línea roja) que deja para Portugal cerca del cuarenta y tres por ciento de la contienda, es, con efecto, la representación gráfica, que figura en el plano levantado en 1803, de la proposición hecha por el embajador español en comunicación de 19 de Setiembre de 1805. Pero si se examina la comunicación en que tal propuesta se hacía, se verá (página 74) que lo que España ofrecía á Portugal eran tres octavos de la finca, reservándose ella cinco octavos de la misma, ó lo que es lo mismo ofrecía  $37/5$  por ciento, reservándose  $62/5$  por ciento. Como lo oficial y válido es lo escrito, al separarse de ello el dibujo en que, por error del plano, resulta ofrecer 43 por ciento en vez del  $37/5$ , claro es que el dibujo no es válido y que habría que rectificarlo. Cosa que aquellos plenipotenciarios de 1805 hubieran tenido que hacer, en caso de que la oferta hubiese sido aceptada, y antes de ultimar la entrega se hubiera conocido el error.

Conocido hoy ese error, por la mayor exactitud que los adelantos de las ciencias han dado á nuestro plano, la raya dibujada en 1805 queda nula y de ningún valor.

La segunda propuesta (línea azul), que deja para España el 52 por ciento y dá á Portugal el 48, dice el General que fué trazada en 1805 por el comisario español. Muy dudosa es tal aserción, en primer lugar por que si así fuese, en aquel entonces se hubiera hecho la división que el Gobierno portugués no hubiera vacilado en aceptar; en segundo lugar porque S. E. no tiene para tal deducción mas datos que los que yo le he dado y son los siguientes. Un plano, que está en el expediente de las negociaciones de principios de siglo, en que figura la división citada en primer lugar, y en él hay dos líneas divisorias hechas con lápiz, una desventajosa y otra mas favorable para Portu-

gal. El General Calheiros se fija en esta última, dice gratuitamente y sin fundamento alguno que la hizo el plenipotenciario español y la presenta en su folleto, como segundo proyecto de división propuesto por España. Admiramos la prodigiosa inventiva de S. E. pero cúmplenos poner la verdad en su lugar. La línea de lápiz en cuestión fué trazada por el ingeniero portugués y rechazada (cuando no se llegó á acuerdo) por el español y de ello da testimonio una nota suelta del mismo expediente de 1805 cuya copia figura en la página 101 de este trabajo.

Este dato es bastante mas verosímil que la simple aserción de S. E. el General, actual comisario.

La tercera propuesta de división (línea siena) que presenta el General Calheiros, hecha por él y que dice divide por mitad la finca y podrá ser muy poco alterada, deja para Portugal, no solo la mitad sino el 52 por ciento de la dehesa, de modo que España recibiría 5 kilom.<sup>2</sup> menos que el reyno vecino. Se comprende que el comisionado portugués la encuentre muy conveniente. A nosotros nos parecería muy mal, aunque se tratase de la división en partes iguales.

¿Como nos parecerá despues de lo que este trabajo ha demostrado ?

## RESUMEN

Refutados, pues, en todas sus partes, los razonamientos hechos por el General Sebastião Lopes de Calheiros en su folleto, titulado *Noticia sobre a contenda de Moura*, vamos á resumir aquí las principales deducciones que de este nuestro trabajo resultan.

1.º Que el único documento que reúne todas las condiciones necesarias para estudiar los derechos de las tres villas comuneras en la Contienda y consiguientemente hacer un proyecto de división equitativo, es la Concordata ó Escritura de concordia de 1542, aceptada como punto de partida por el E. S. General Calheiros, como dicho queda.

2.º Que esta sentencia forma un cuerpo único, compuesto de varios párrafos, por la multitud de asuntos que trata, pero que tanta fuerza y validez tiene en unos como en

otros, pues no hay diferencia entre ellos y la fecha y firma de los jueces está al final.

3.º Que todo lo que en él se dispone es acuerdo ó concesión de los dos gobiernos, sancionado por el acatamiento de las villas interesadas y por la práctica de tres siglos y medio, sin duda alguna, en su interpretación, de parte de los tres ayuntamientos llamados á interpretarlo y ponerlo en egecución.

4.º Que en él se concede la propiedad indivisa á Aroche y Moura y el usufructo por tiempo ilimitado á Encinasola, sin restricciones, distingos ni reservas mentales.

5.º Que en toda la concordata, está patente la igualdad de derechos de las tres villas, en lo relativo al usufructo por tiempo indefinido, sin mas diferencia que en la repartición de las multas, hecha sin duda como única señal del derecho de propiedad de Aroche y Moura.

6.º Que es absurdo querer regular la proyectada división por el reparto de las multas, accidente sin importancia, mientras el usufructo por tiempo ilimitado, que constituye una verdadera propiedad, es un derecho real y efectivo que las villas ván á perder al dividirse la dehesa y es el que debe analizarse para determinar la parte que á cada cual corresponde.

7.º Que apesar de que el usufructo por tiempo indefinido constituye una verdadera propiedad, el Gobierno español en 1805, por evitar cuestiones y por condescendencia, propuso en nota de 19 de Setiembre la división en tres partes; dos iguales para Aroche y Moura y una, un tercio inferior á cada una de estas para Encinasola, por más que lo equitativo y racional era hacer tres partes iguales.

8.º Que la división que figura en el plano de 1805, nó es válida por nó ajustarse á la propuesta oficial.

9.º Que las líneas de lapiz marcando otra frontera, mas favorable á Portugal, que hay en el mismo plano, nó són trazadas por el plenipotenciario español, como dice el General Calheirõs, sino por el portugués, como prueba la copia n.º 5.

10.º Que los derechos de las tres villas en la Contienda, són, si bién se mira, iguales, pues la propiedad concedida por la Concordata á Aroche y Moura puede considerarse

como palabra vana, toda vez que no las autoriza á cambiar, ceder ni enagenar la más pequeña porción de terreno interin la Contienda no se divida y esto lo prohíbe la misma sentencia. Solo las queda, por tanto, el usufructo por tiempo ilimitado, que es precisamente lo que la misma sentencia dá á Encinasola.

11.º Que en vista de esto no procede, en justicia, sino hacer tres partes iguales de la dehesa; una para cada villa. Una manera de que ninguna sufra perjuicio al hacer la partición.

12.º Sin embargo de todo esto, por respeto á lo que el Gobierno español ofreció en nota de 19 de Setiembre de 1805, por facilitar la resolución de este asunto y dando un valor, que no tiene, á la *propiedad nominal* de Aroche y Moura, podría actualmente España convenir en una división que dejase para Portugal el 37/5 por ciento de la finca, en vez del 33/3, que es de justicia, y en ese caso la frontera podría llevarse por donde marca el plano adjunto, en la línea curva de color verde, línea que sigue de Norte á Sur los lindes actuales entre Moura y Encinasola, luego los de Moura con Aroche un pequeño trayecto, despues un arroyo afluente del Mortigón y luego un camino muy conocido é invariable por el montuoso terreno que atraviesa. Esta línea se puede decir ya trazada, los pueblos la conocen y se acostumbrarian pronto á respetarla.

Lisboa, 1.º de Octubre de 1890.

El Coronel Teniente Coronel de Estado Mayor

MÁXIMO RAMOS Y ORCAJO.

AYUNTAMIENTO DE HUELVA  
CALLE DE LOS HEREDIA, 10  
40100 HUELVA (BA) - TEL. 959 21 00 00  
FAX 959 21 00 01  
WWW.HUELVA.ES

COPIA NÚMERO 1

# ESCRITURA DE CONCORDIA

RELATIVA Á LA

JURISDICCION, LIMITES Y APROVECHAMIENTOS DE LA DEHESA

LLAMADA DE LA

# CONTIENDA

entre los pueblos de Aroche y Encinasola (provincia de Sevilla)  
y la Villa de Mora en Portugal

AÑO DE 1543 — Octubre día 14

Don Carlos &. A los del nuestro Consejo Presidentes é oidores de las nuestras abdiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa é Corte é Chancillerias, é á todos los corregidores, asistentes, Governadores, alcaldes, é otros Jueces é Justicias ansi de la cibdad de Sevilla como de todas las otras Cibdades, Villas, é Lugares de los nuestros Reynos é Señorios é á otras qualesquier personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca ó tocar puede é á cada uno é qualquier de vos, salud é gracia. Sepades que sobre las dudas é diferencias que habia entre la *Villa de Mora* del Reyno de Portugal é *sus términos* é las *Villas de Aroche é Encinasola é sus términos* tierra de la dicha Ciudad de Sevilla, cerca de la contienda, é demarcacion limites términos é pastos é sus dependencias é mergencias de entre nuestros Reynos é los del dicho Reyno por bien de paz é concordia, nombramos á Don Alonso Fajardo, comendador de Moratalla, é Señor de las varonias de Polope é Benidormi para que juntamente con la persona que se nombrase por el serenissimo Rey de Portugal nuestro muy

caro, é muy amado hijo y hermano se juntasen en las dichas Villas é términos, é por via de justicia ó de concordia determinasen las dichas dudas é deferencias ansi sobre los términos é aprovechamiento dellos como sobre las tomadias é daños é muertes que de una parte á otra se habian hecho, el cual se juntó con Don Pedro Mascareñas que fué nombrado por el dicho Serenisimo Rey, é *oidas las partes e vistos los procesos* que sobrello se habiam hecho *por otros Jueces*, dieron en concordia Sentencia, la cual fué traída é presentada, ante nos, en el nuestro consejo con las notificaciones apelaciones é denegaciones que dello ovo del tenor é forma que fué firmada por los dichos Jueces é sellado con sus sellos é sinado de Agustin de Cisneros é de Juan Lopez, escribanos que fueron de la dicha cabsa, el tenor de la cual é de las comisiones de los dichos Jueces, é poderes de las partes que en ello está inserto; es esto que se signe—Yo Agustin de Cisneros, escribano de cámara de sus Magestades, é su notario público en la su corte y en todos los sus Reynos é Señoríos y escribano público é vecino de la Villa de Fregenal, escribano nombrado en los negocios de la dubda é diferencia, pastos, é tomadias, é contiendas que ha habido é hay entre las *Villas de Aroche, é Encinasola* de los Reynos de Castilla, é tierra de la muy noble, é muy leal cibdad de Sevilla é la *Villa de Mora* del Reyno de Portugal, de que fueron Jueces los muy magnificos Señores Don Alonso Fajardo comendador de la Villa de Moratalla, Señor de las varonias de Polope é Benidormi puesto é nombrado por el Emperador é Rey é Reyna de Castilla nuestros Señores, é Don Pedro Mascareñas Fidalgo de la casa del Rey de Portugal, é de su Consejo puesto é nombrado por el dicho Rey, de Portugal, doy fee é testimonio á los Señores que la presente vieren que demas de los autos é sentencias que en el dicho negocio se hicieron é vintilaron, en mi presençia, que se contienen en el proceso de la dicha cabsa á que me remito, los dichos Señores Jueces despues de haber pronunciado su sentencia en la dicha cabsa en egecucion della, mandaron pasar su provision é carta de sentencia en forma pública del dicho negocio, en la cual mandaron sacar el traslado de sus comisiones, é de los poderes de los Procuradores de las partes á quien toca el dicho negocio com relacion

del dicho proceso y el traslado de la dicha sentencia con otras cosas, que en la dicha provision y carta de sentencia se contiene, la cual mandaron guardar é cumplir: la cual dicha sentencia e Provision della oreginalmente queda en mi poder firmada de los dichos Señores Jueces é sellada con sus sellos impresos en cera colorada é firmada de mi el dicho escribano é de Juan López escribano de los dichos negocios por parte de Portugal, su tenor de la cual dicha Provision é sentencia de verbo adverbium, es este que se sigue = Don Alonso Fajardo, Comendador de la Villa de Moratalla, Señor de las varonias de Pelope é Benidormi, é Don Pedro Mascareñas fidalgo de la casa del Rey de Portugal é de su consejo &. Jueces comisarios que somos por el Emperador Rey de Castilla é por el dicho Rey de Portugal nuestros Señores &. en el caso é negocio de que abajo se hará mincion hacemos saber á todos los Señores Jueces corregidores alcaldes é alguaciles, é Regidores, é furados, é caballeros y escuderos é oficiales é homes buenos así de la muy noble é muy leal Cibdad de Sevilla, é de sus Villas de Aroche y Encinasola de los Reynos de Castilla como de la Villa de Mora é sus términos, del Reyno de Portugal, é á otras cualesquier justicias é otras personas á quien lo dé y uso contenido toca, ó á quien la presente fuere mostrada, así en los dichos Reynos de Castilla como de Portugal, é á cada uno en su jurisdiccion que por ante nos por comision de los dichos Principes nuestros Señores, se trabo un proceso é causa entre la dicha cibdad de Sevilla é las dichas sus Villas de Aroche é Encinasola é la dicha Villa de Mora, é sus aldeas é terminos por el Señor Francisco de casaos veintequatro é Procurador mayor de la dicha cibdad de Seyilla, é especial para estos negocios, é Francisco Perez Procurador de la dicha Villa de Aroche é sus términos é jurisdiccion é otros, Francisco Perez Procurador de la dicha Villa de Encinasola, y el Señor Doctor Luis Alonso Procurador de la dicha Villa de Mora é sus aldeas, é terminos en nombre de la dicha Cibdad é Villas é como sus Procuradores conviene á saber cada uno de su parte, sobre é por razon de las dudas é diferencias que entre las dichas Villas de *Moura é Aroche é Encinasola* habia cerca de los limites é demarcaciones mojoneras é pastos de la dicha Villa de

Mora é sus aldeas é terminos de la una parte, é de las dichas Villas de Aroche é Encinasola de la otra parte, el cual proceso fué de ántes agitado por comision: otrosi de los dichos Principes ante los Señores Licenciado Sancho Lopez de Otalora, Juez del abdiencia real de los grado de la dicha cibdad de Sevilla, é Diego Rodriguez del desembargo del Rey de Portugal, é por antellos los procuradores de las partes, presentaron sus peticiones é articulos é ecebcciones de parte á parte que por ellos les fueron recibido é ante ellos dado lugar de probanzas la cual fué hecha por testigos y escrituras instrumentos, documentos abtos que en el dicho proceso ofrecieron, é fue en la dicha cabsa tanto contendido entrellos, ansi en la propiedad como en la posesion, sobre los dichos limites, demarcaciones, é mojoneras, é pastos, hasta que fué concluso é en el dicho proceso pronunciaron cada uno su sentencia en contrario é diversa é no concordaron, salvo en las tierras que llaman *Ravo de Conejo que juzgaron pertenecer á la dicha Villa de Mora*, como en las dichas sentencias mas largamente se contiene, é por causa de la dicha discordia é diversidad de las dichas sentencias, los dichos Principes nuestros Señores pasaron para nos sus comisiones para entender en la dicha causa por sus altezas firmadas é selladas con los sellos de sus armas reales, cuyo traslado de verbo adverbum uno en pos de otro es este que se sigue.

## R.º Comisiones

Don Cárlos por la divina clemencia, Emperador semper augusto, Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Cárlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra de Granada, de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña, de Cordova, de Corcega de Murcia, de Jaen de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya é de Molina, Duques de Atenas é de Neopatria, Condes de Flandes, é de Tirol & : A vos Don Alonso Fajardo, comendador de la Villa de Moratalla salud, é gracia sepades ! que entre las Villas de Aroche, é Encinasola, tierra de la Cibdad de Sevilla é la Villa de Mora del Reyno de Portugal ha habido é hay algunas diferencias é debates sobre algunos términos ó aprobecamientos é posesion dellos, sobre lo cual entre los vecinos dellas ha habido tomas é prendas de ganados,

é otras cosas de una parte á otra, é por bien de paz é concordia é por escusar los daños é males que se seguian de las dichas diferencias puede haber quatro años quel Serenisimo Rey de Portugal nuestro muy caro é amado hijo é hermano, nombró por su parte un Letrado, é nos nombramos al Licenciado Otalora, Juez de los grados de la dicha Cibdad de Sevilla á los cuales se dió comision para que ambos averiguasen é supiesen la verdad, é oidas las partes hiciesen é administrasen justicia, asi sobre las diferencias de los terminos como sobre los daños é prendas que se habian hecho de una parte á otra, los cuales entendieron en el dicho negocio é hicieron su proceso é dieron sentencias diferentes, y estando las cosas en este estado, de algunos dias á esta parte los vecinos de la dicha Villa de Mora hicieron ciertas entradas en los términos de las dichas Villas, donde hicieron algunas muertes de hombres, daños é tomas de ganados, de que por parte de la cibdad de Sevilla, se nos enviaron informaciones, é por el dicho Serenisimo Rey nos ha sido hecho saber que desea que la dicha diferencia se atage, é que para lo efectuar é fazer satisfacer los daños é tomas é castigar los delitos que se han hecho por sus súbditos inviaria un caballero de su casa, é que fuese otro de nuestra parte, é ambos procurasen de dar para lo de adelante algun buen medio é por que deseamos lo mismo quel dicho Serenisimo Rey, é conservar nuestro amor y hermandad en que nuestros subditos toviesen con los suyos toda paz é concordia, é se escusasen los daños é inconvenientes que en no lo haber se podrian seguir, os hemos nombrado, é por la presente confiando de vuestra persona vos nombramos para ello, é vos encargamos que luego vais á las dichas Villas de Aroche é Encinasola, é Mora, é á otras partes que convenga, é vos junteis con la persona que ha enviado ó enviare el Serenisimo Rey é informados de la justicia de las partes é de lo que ha pasado é pasa cerca dello é de lo demas que os pareciere que convenga platicado é conferido sobrello procurad de atajar las diferencias que hay entre las dichas Villas é si sobre lo pasado de las tomas, daños é delitos fechos, como en lo venidero tocante al aprobechamiento é posesion de los términos sobre qués la diferencia dando vos en ello la

determinacion que mejor pudieses por justicia é medio como os pareciere que mas convenga, por manera questén de aqui adelante los unos con los otros en toda conformidad paz é sosiego, é se escuse todo daño é diferencia, é la determinacion ó medio que eu ello dierdes, mandamos á las partes que lo guarden é cumplan sólas penas que de nuestra parte les pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos é habemos por puestas, que para ello vos damos poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades, é mandamos á las partes é á otras qualesquier personas de quien entendierdes ser informado e mejor saber la verdad que parezcan ante vos á jurar é desir sus dichos so las penas que de nuestra parte les pusierdes, é mandardes poner las cuales nós por la presente les ponemos é habemos por puestas, é vos damos poder cumplido para las egecutar en los que rebeldes é inovedientes fueren, é si para cumplir y egecutar lo susodicho favor é ayuda ovierdes menester por esta nuestra carta, mandamos á todos los concejos, corregidores, gobernadores alcaldes, alguaciles, merinos, regidores, jurados, caballeros, escuderos, oficiales e homes buenos, ansi de la dicha cibdad de Sevilla, é Villas de Aroche e Encinasola como de todas las otras Cidades Villas é Lugares de los nuestros Reynos é Señorios que os den todo el favor é ayuda que de nuestra parte les pidierdes, é menester ovierdes, sigund é de la manera, é só las penas que vos de nuestra parte les pusierdes ó mandardes poner, las quales nos por la presente les ponemos é habemos por puestas é para lo egecutar en los que rebeldes é inovedientes fueren, é para todo lo otro que dicho es por esta nuestra carta, vos damos poder cumplido: é no fagades ende al por alguna manera.

Dada en la Villa de Valladolid á veinte é dos dias del mez de Mayo de mil é quinientos é quarenta é dos años.  
 = Yo el Rey = Yo Johan Bazquez de Molina Secretario de sus cesareas catolicas Magestades, la fiz escribir por su mandado = J. Seguntinus = Doctor de Corral = Licenciatus Giron = Doctor Escudero = Licenciado de Alava = Licenciado de Peñalosa = El Licenciado Alderete = Doctor Figueroa = Registrada Martin de Bergara = Martin Ortiz por Canciller.

=Don Juan por la gracia Rey de Portugal de los Algarves da quen é dallen mar é Africa, Señor de Guinea da conquista navegacion, comercio Etiopia, Aravia Persia, é da India &=Hago saber á todos los questa mi carta vieren que por yo ser informado que de algunos dias para acá ovieran algunas tomadias de ganados é otras cosas de los moradores de Aroche, é Encinasola, á los vecinos é moradores de la Villa de *Mora* é sus términos, é así de los de *Mora* á los moradores del dicho *Aroche* é *Encinasola*, por lo qual entrellos habia grandes disensiones, é discordias, é cada día querian unos tomar á los otros, é por el Infante mi hermano me pedia que mandase a eso una persona de quien mucho confiase para en ello entender é dar la mejor concordia que pudiese ser, anos en lo pasado como para no venir á otra nuevas discordias, é mas desasosiego, confiando de Don Pedro Mascareñas del mi consejo, que en eso hará todo lo que con buena razon é justicia para buena concordia de las dichas Villas é sus términos cumpla, ove por bien de lo enviar á la dicha Villa de *Mora* é sus términos é le de poder para que entienda en las dichas tomadias que de parte á parte se hicieron, é oya sobreso las partes á quien tocara é haga sobre todo lo que fuere justicia, é para entrellos hacer toda concordia é buena amistad de manera que no vengán en mas dudas para entrellos se haber mas de seguir otros daños ni tomadias, é así sobre las que son tomadas pueda dar determinacion é concordia que le bien pareciere, é sobre todo lo que dicho es pueda hacer cualesquier secreto é depositos que le bien pareciere é eso mismo me place. éle doy poder que enviando hay el Emperador mi hermano alguna persona ó personas para que entienda en la *duda ó dudas que antiguamente ovo é hay* sobre la contienda de demarcacion *entre las dichas Villas é terminos, ausi sobre la posesion* como sobre la propiedad el dicho Don Pedro queda en ese entender é oidas las partes á quien tocara sobre las dichas dudas é cada una de ellas asentar cualquier concordia é asiento que para adelanto no haber mas dudas entrellos fuere concordado é asentado, é para esto se podrá informar si le bien pareciere de los procesos que son hechos, é sin embargo de lo que en ellos fué procesado, é por cada uno de los Jueces fué determinado, el

Don Pedro con la persona quél Emperador enviare puedan asentar cualquier concordia en que ambos fueren, é facer deso asiento para sé en todo para siempre cumplir, y esto no guardando órden ni figura de juicio, solamente lo que les pareciere por bien de concordia, é amistad, é para todas las cosas que para eso mas complida é libremente se hacer le doy mi bastante poder, para en todo juzgar é determinar, concordar, é asentar como le bien pareciere, é por firmeza dello le mande dar esta mi carta firmada por mi, é sellada con mi sello redondo de mis armas, dada en la Cibdad de Lisboa á veinte é siete dias de Hebrero, de mill é quinientos é quarenta é dos años. El Rey Pedro de Alzaba; e pasadas ansi las dichas comisiones nos fueron presentadas é por nos acebtadas, é resecebimos ambos juramento en forma de derecho, é para mejor decesion de la dicha causa é aseguranza de las partes asentamos ciertas capitulaciones en quanto determinasemos para los procuradores é partes é otras personas á quien tocase poder libremente venir é requerir su justicia ante nós en qualquier de los Reynos questoviesemos, las quales fueron apregonadas en las *dichas Villas de Mora é Aroche é Encinasola* estando nós en la Villa de Oliva del Condado de Feria de los Reynos de Castilla, donde primeramente asentamos hacer abdiencia é oir las partes parecieron por ante nos en las posadas de mi el dicho Don Pedro Mascarenas donde declaramos de se hacer las abdiencias en quanto estoviesemos en Castilla é los procuradores de las dichas partes conviene á saber: el dicho Francisco de Casares veinticuatro é procurador mayor de Sevilla, é especial para estos negocios, é el dicho Francisco Perez procurador de Aroche é otro Francisco Perez Procurador de Encinasola, é el dicho Dotor Luis Alonso, procurador de la Villa de Mora, presentaron sus instrumentos abtenticos de legitimas procuraciones en juicio por ante nós, cuyo traslado unos en pos de otro de verbo adverbium es el siguiente Sepan quantos este instrumento de bastante procuracion vieren, que en el año del nascimiento de nuestro Señor Jesucristo de mill é quinientos é quarenta é dos años á los diez é nueve dias del mes de Agosto en la Villa de Mora, en la camara del concejo de la dicha Villa, siendo y el Licenciado Manuel Fernandes Juez de fuera con alzada

Poder de la  
Villa de Mora

en esta dicha Villa &.ª é bien así Juan Pementa é Alvaro Paez, é Antonio Gomez, vareadores é Selmo Vaez procurador del concejo de la dicha Villa, caballeros de la casa del Rey nuestro Señor &.ª siendo otrosí en la dicha camara Juan Gonzalez e Bras Yanes procuradores del Pueblo menudo, é Lanzarote Pimentel é Diego Pimentel, é Alvaro Abriel, é Martin Dopiero, é Juan Lopez é Gaspar Luis, é Rodrigo Xara, é Alfonso de Sampayo, é Pedro de Sampayo, é Gaspar de Matos, é Lope Rodrigues é Francisco Luis, é Francisco Carrasco é Mendafonso. é Rui Gil Gutierrez, é Martin Ingeres é Bartolome Rodriguez é Maestre Diego Caballeros, escuderos todos moradores en la dicha Villa, é luego por el dicho Juez, é vareadores é procuradores é concejo é pueblo menudo, é caballeros y escuderos, é homes buenos fué dicho en presencia de mi tavalion. e de los testigos adelante nombrados, que era verdad quellos hacian, é constituian como de hecho luego hicieron é ordenaron por su procurador bastante en todo por hecho é con poder de establecer otro procurador ó procuradores si complieren, al Doctor Luis Alfonso del desembargo del cardenal que Santa gloria haya mostrador de la presente procuracion, al qual digeron que daban é otorgaban todo su libre cumplido poder, é mandado, é general y especial con libre é general administracion como de derecho requiere é manda para quel dicho Dotor Luis Alonso su procurador en nombre del Pueblo é concejo, é camara desta dicha Villa é termino della pueda requerir toda su justicia en los casos de las dudas de la contienda *questa Villa tiene con los moradores de los Lugares de Aroche é Encinasola*, Lugares de la cibdad de Sevilla, para antel Señor Don Pedro Mascarenas del consejo del Rey nuestro Señor y el Señor Don Alonso Fajardo que por parte del Emperador é del Rey, é el Infante nuestros Señores son venidos á la dicha contienda, á la determinacion della é de la demarcacion é cosas é negocios que della nascieren lo que así requeria, si sobre la demarcacion como tomadas que hasta agora son hechas é dudas que tuvieren en la dicha cabsa, é cabsas, é para antelos Señores Don Pedro, é Don Alonso en su juicio é fuero del, por palabra é por escripto, viniendo con todas las razones é articulos, é libelos, é peticiones que al dicho su procurador bien le pa-

resciere, e podrá pedir é pida beneficio de restitucion in integrum principalmente, é incidentalmente quantas veces fuere necesario, y le bien paresciere en nombre de la dicha Villa é sus términos pudien contrariar todas las razones é cosas dichas é alegadas por parte de los Reynos de Castilla, conviene á saber, de los dichos Lugares, é jurará qualesquier juramentos que le puedan ser dados, é los dejará en qualesquiera partes contrarias que nescasario fuere é oirá sentencias que en las dichas cabsas se dieren. é las por ellos y en nombre de la dicha camara recebirá é pedirá, para dar ejecucion é reseibir la dicha egecucion hasta haber efecto, é siendo agraviados en alguna cosa por sentencias é desembargos de las tales sentencias el apelara, é agraviará, é las apelaciones seguirá hasta final despacho é determinacion, é presentará todos los papeles que en su poder fueren, e ansi le serán entregues, é todo lo que les fuere juzgado por parte de la dicha Villa, él tomará la posesion é la pedirá, é de todo le serán dados instrumentos de posesion con qualesquier solemnidades que en derecho se hallaren, haciendo todas las diligencias é cosas que á este concejo pertenescieren como ellos constituyen, y el concejo desta dicha Villa cumple porque ellos le dan todos los poderes á los casos nescasarios puesto que aqui no vayan nombrados ni de cada uno especial é espresa mincion no hagan é prometiendo que todo quanto fuere hecho dicho é alegado, é razonado, jurado protestado, dicho hecho por el dicho su procurador en las cabsas é dudas, é cosas que la *Villa é sus terminos tiene* con los *dichos Lugares de Aroche é Encinasola* é la Hignera todo haber por firme e valiodoso para todo siempre so obligacion de todos sus bienes e rentas de la dicha camara que para ello obligaron é relevaron de cargo de salisdacion so obligacion de todos los dichos bienes é rentas; é en testimonio de verdad, le mandaron ser hecho este instrumento de procuracion por ellos otorgado é sinado, testigos que fueron presentes Antonio Rodriguez Mercader, é Rodrigo Alonso, Pepino de Manya e otro Mendafonso moradores en la dicha Villa é término; yo Rui Martinez Tavalion das notas; en la dicha Villa por el Infante Don Luis nuestro Señor que lo escribí é aqui mi publico señal hice que tal

Poder de Sevilla es. = Sepan cuantos esta carta de poder vieren, como nos

los alcaldes e el alguacil mayores, é el asistente, é los veintiquatros, caballeros regidores, de esta muy noble, é muy leal Cibdad de Sevilla, estando ayuntados en las casas del Cabildo de la dicha Cibdad sigun que lo habemos de uso é de costumbre conviene á saber el Marques de Marchal de Navarra asistente desta dicha Cibdad de Sevilla é su tierra por sus Magestades é Melchor Maldonado alguacil mayor, é Martin Fernandez Ceron. é Don Pedro Puertocarrero, alcaldes mayores, y el Licenciado Tome de Uceda, Teniente de Alcalde mayor desta dicha Cibdad é su tierra, é Juan de Torres, é Francisco de Alcazar, é Suero Vazquez de Moscoso, é Antonio Hernandez de Soria, é Alonso de las Roelas, é Alonso Fernandez de Santillan é Don Juan Hurtado de Mendoza, é Antonio de Cardenas é Fernan Ponce de Leon, é Pedro Megia, veintiquatros regidores de la dicha Cibdad por nos en voz y en nombre de la dicha Cibdad, otorgamos é conoscemos por esta Carta, que damos é otorgamos todo nuestro libre é llenero é cumplido e bastante poder sigun que lo nos habemos é tenemos, é la dicha Cibdad lo tiene é de derecho mas debe valer á vos Francisco de Casans veintiquatro é procurador mayor desta dicha Cibdad questais presente, especialmente para que por nos é en nombre de la dicha Cibdad podais parecer, e parezcáis ante los Señores Don Alonso Fajardo, Juez nombrado por su Magestad del Emperador nuestro Señor é ante Don Pedro Mascarena, Juez nombrado por el muy poderoso Señor el Señor Rey de Portogal, para entender é determinar las diferencias desta dicha Cibdad é sus Villas de Aroche é Encinasola tienen con la Villa de Mora é sus Aldeas, que son en el Reyno de Portogal sobre la particion é division de los terminos, é sobre el uso é aprovechamiento dellos, é sobre los daños, é tomadias que los unos á los otros han hecho, e así parecidos antellos é ante otros qualesquier Jueces é Justicias podais decir é alegar todo aquello que convenga al derecho de la Cibdad, é seguir é fenescer el dicho pleyto ante los dichos Señores Don Alonso Fajardo, é Don Pedro Mascarena, Juéces susodichos, é ante otros qualesquier; hasta lo fenescer é acabar, é determinar por sentencia definitiva ó por otra que en tal caso haya lugar que los dichos Jueces dieren é pronunciasen esi nescesario fuere, podais consentir é apro-

bar la tal sentencia é sentencias que los dichos Jueces dieren é apelar é reclamar dellas como á vos os pareciere, é para que así en razon de lo susodicho, como en todas las otras cosas tocantes é anejas á ello, dello dependientes en qualquier manera podis facer é fagais, todos los abtos, pedimientos é requerimientos, é todos los otros abtos que sean nescesarios, é presentar testigos, é probanzas é faser todo lo demas que la dicha Cibdad podria hacer, seyendo presente aunque sean tal, é de tal calidad en que se requiera otro mas especial poder, é quan cumplido é bastante poder la dicha Cibdad ha é tiene, é nos en su nombre habemos é tenemos para lo susodicho é para cada una cosa dello, tal se lo damos é cedemos, é traspasamos al dicho Francisco de Casaus, con libre facultad é general administracion, é con todas sus incidencias é dependencias, anexidades é conexidades é lo relebamos segun que de derecho debe ser relebado de toda carga de satisfacion é fiaduria, sola clausula del derecho judicium sexti judicatum solvi con todas sus clausulas, acostumbradas, é para lo así tener é cumplir é haber por firme todo lo que en nuestro nombre é de la dicha Cibdad hiciere por virtud deste dicho poder, prometemos por nos y en el dicho nombre de lo haber por firme é valedero agora, é para en todo tiempo, é obligamos los propios é rentas desta dicha Cibdad, muebles é raices habidos é por haber, en cuyo nombre lo hacemos é otorgamos, en firmeza de lo qual otorgamos esta carta ante Pedro de Pineda escribano mayor de nuestro Cabildo é los testigos de yuso escriptos que fue fecha é otorgada en la dicha Cibdad de Sevilla estando en las casas del Cabildo viernes siete dias del mes de Julio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo, de mill é quinientos quarenta ó dos años siendo presentes por testigos Diego de Guzman, é Alonso Fernandez é Pedro de Cabrera jurados desta dicha Cibdad, é vecinos della, é firmaron de sus nombres los Señores Melchor Maldonado, el Marques é Marchal, Martin Fernandez Cenu, Don Pedro Puertocarrero, el Licenciado Uceda Alonso de las Roelas Suero Vazquez de Moscoso, Don Juan Hurtado, Juan de Torres, Fernan Poncè de Leon, Francisco de Alcazar, Alonso Fernandez de Santillan, Antonio Fernandez de Sora, Pedro Megia, Antonio de Cardenas. Io

Pedro de Pineda escribano mayor susodicho, esta carta fice escribir e fice aqui mio signo á tal en testimonio. Pedro de Pineda Escribano mayor — Sepan quantos esta Poder de Aroche carta de poder vieren como nos el concejo, Alcaldes alguaciles, é regidores del concejo desta villa de Aroche qués de la muy noble, é muy leal Cibdad de Sevilla, estando ayuntados en las casas de nuestro cabildo segund que lo habemos de uso é de costumbre, conviene á saber Alonso Gonzalez Borrallo, alcalde ordinario, é Juan Sanchez alguacil é Martin Perez, é Pedro Vicente, é Juan Carrera é Domingo Miguel regidores, é Juan Rincon mayordomo por nos en voz é en nombre desta dicha Villa de Aroche, é vecinos é moradores della é de su termino é jurisdiccion, otorgamos é conoscemos por esta carta que damos é otorgamos todo nuestro libre é llenero é cumplido é bastante poder, segun que lo nos habemos é tenemos, é la dicha Villa lo tiene, é de derecho mas debe valer á vos Francisco Perez vecino de la dicha Villa questais presente especialmente para que por nos, é en nombre de la dicha Villa, vecinos é moradores della é de su término é jurisdiccion podais parescer é parezcais ante los Señores Don Alonso Fajardo Juez nombrado por su Magestad del Emperador nuestro Señor, é ante Don Pedro Mascarenas, Juez nombrado por el muy poderoso Señor, el Señor Rey de Portogal para entender é determinar las diferencias questa dicha Villa de Aroche tiene con la Villa de Mora é sus Aldeas, que son en el Reyno de Portogal sobre la particion e division de los términos, e sobrel uso é aprovechamiento dellos, é sobre los daños é tomadias que los unos á los otros se han hecho ó así parecido antellos ó ante otros qualesquier Jueces é justicias podais decir é alegar todo aquello que convenga al derecho de la dicha Villa de Aroche, é de todos los vecinos della é de su término é jurisdiccion é seguir é fenescer el dicho pleyto ante los dichos Señores Don Alonso Fajardo é Don Pedro Mascarenas Jueces susodichos é ante otros qualesquier hasta los fenescer é acabar é determinar por sentencia definitiva, é por otra que en tal caso haya lugar é los dichos Jueces dieren é pronunciaren, é si necesario fuese podais consentir é aprobar la tal sentencia ó sentencias que los dichos Jueces dieren é apelar é reclamar dellos como á vos os

paresciere, é otrosi vos damos mas el dicho nuestro poder cumplidamente para que en nuestro nombre é del dicho concejo é vecinos é moradores d'esta Villa ó de su jurisdiccion podais ante los dichos Señores pedir é demandar todas las tomas é daños é crimines que los vecinos de la Villa de Mora y sus aldeas é termino é jurisdiccion han hecho é tomado á los vecinos é moradores desta dicha Villa é su término, é jurisdiccion en qualquier tiempo e por qualquier manera, é para que ansi en razon de lo susodicho como en todas las otras cosas tocantes á anejos á ello é dello dependientes en qualquier manera podais faser, é hagais todos los abtos de pedimientos é requerimientos que sean necesarios é presentar testigos é probanzas e faser todo lo demas questa dicha Villa é vecinos é moradores della é su jurisdiccion podrian hacer seyendo presentes aunque aqui no se declaren, é espacifiquen é sean de tal calidad que se requiera otro mas especial poder, é cuan cumplido é bastante poder esta dicha Villa de Aroche ha é tiene para lo susodicho é para cada una cosa dello, tal se lo damos, cedemos é traspasamos al dicho Francisco Perez con libre é facultad é general administracion con todas sus incidencias é dependencias anexidades é conexidades é lo relebamos sigun que de derecho debe ser relebado de toda carga de satisfacion é fiaduria sola clausula del derecho judicium sexti judicatum solvi con las otras acostumbradas é para lo ansi tener, é cumplir é haber por firme todo lo que en nuestro nombre é de la dicha Villa hiciere por virtud deste dicho poder prometemos por nos e en el dicho nombre de lo haber por firme é valedero agora é para en todo tiempo obligamos los propios é rentas desta dicha Villa muebles é raices habidos é por haber en cuyo nombre lo hacemos é otorgamos en firmeza dello esta car'a ante Fernan Vazquez escribano público de esta dicha Villa é testigos y uso escriptos, que fué fecha é otorgada en la dicha Villa estando en nuestro cabildo é ayuntamiento en veinte dias del mes de Agosto año del nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é quarenta é dos años siendo presentes por testigos Pedro Mozo é Bartolome Sanchez vecinos desta dicha Villa de Aroche e firmaron de sus nombres Juan Sanches alguacil é Alonso Gonzalez alcaldes, é Domingo Migueles, e Martin

Peres regidores é por que los dichos Pero Vazquez é Juan Carrera regidores é Juan Rincon mayordomo digeron que no sabian escribir, firmó por ellos é á su ruego como testigo el dicho Pero Mozo. Io Fernan Vazquez escribano público de la Villa de Aroche que con los dichos testigos presente fui en uno, en testimonio de verdad lo susodicho fice escribir sigun que antemi pasó fué otorgada por el dicho concejo é oficiales dél é por ende fice aqui este mio signo é soy testigo. Fernan Vazquez escribano público. =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo é alcaldes é alguacil é regidores é mayordomo desta Villa de Encinasola donde somos vecinos ques de la muy noble é muy leal Cibdad de Sevilla estando ayuntados en la casa de nuestro cabildo segund que lo habemos de uso é de costumbre, conviene á saber Pero Rodriguez é Gomez Garcia, alcaldes é Marcos Lopez alguacil, é Gomez Rodrigues, é Francisco Rodriguez é Nuño de Abrego, é Pero Rodrigues, é Andres Lopez, é Alonso Lopez regidores é Andres Moreno mayordomo del concejo otorgamos é conoscemos por esta carta, que damos é otorgamos todo nuestro libre é llenero é cumplido bastante poder sigund que lo nos habemos é tenemos, é la dicha Villa lo tiene de derecho, mas debe valer á vos Francisco Peres vecino otrosi desta dicha Villa questan presente especialmente para que por nosotros é en nombre desta dicha Villa podais parescer é parezcais ante los Señores Don Alonso Fajardo Juez nombrado por el Emperador é Rey nuestro Señor é ante Don Pedro Mascarenas Juez nombrado por el muy poderoso Señor el Señor Rey de Portugal para entender é determinar las diferencias questa Villa é los vecinos della tienen con la Villa de Mora é sus aldeas que son en el Reyno de Portugal sobre la particion é division de los términos, é sobre uso é aprovechamiento dellos é sobre los daños e tomas que los vecinos de Mora é sus aldeas han fecho á los vecinos desta Villa, asi en ganado como en otras cosas qualesquier que sean é para que sobre razon de lo susodicho, é sobre los dichos daños que han fecho á esta Villa é vecinos della, é sobre los ganados é bestias : é otras cosas que los dichos portugueses á los vecinos desta Villa han llebado é tomado en qualquier manera los podais pedir é demandar por ante los dichos Se-

Poder de Encinasola

ñores Jueces é facer sobrello todos los pedimientos é requerimientos é protestaciones quel concejo é vecinos della havian siendo presentes hasta tanto que se dé sentencia é sentencias sobre lo susodicho, é para que podais si fuere necesario estar á qüentas é las ver, liquidar, é fenescer é para que las podais cobrar é recibir é haber en nombre deste dicho concejo, é vecinos d'esta dicha Villa é para que podais si fuere nescesario dar carta ó cartas de pago, é de recibimiento, é valgan como si el concejo é vecinos desta Villa las diesen, é para que si fuese necesario, de las tales sentencias ó qüentas apelar ó suplicar lo hagais por ante quien é con derecho debais hasta lo fenescer por aquella via que mas é mejor le convenga al derecho de este concejo é vecinos desta Villa, é para seguir é fenescer el dicho pleyto ó pleytos ante los dichos Señores D. Alonso Fajardo, é Don Pedro Mascarenas Jueces susodichos, é ante otras qualesquier justicias hasta lo fenescer é acabar é determinar por sentencia definitiva, ó por otra que en tal caso haya lugar que los dichos Jueces dieren é pronunciareu, esi necesario fuere podais consentir é aprobar la tal sentencia é sentencias que los dichos Jueces dieren, é apelar é reclamar como á vos ós pareciere, é para que ansi en razon de lo susodicho, como en todas las otras cosas tocantes, anejas á ello, é dello dependientes en qualquier manera podais facer, é hagais todos los abtos, é pedimientos, é requerimientos, é todos los otros abtos que sean necesarios, é presentar testigos, é probanzas é faser todo lo demas que convenga, que la dicha Villa é vecinos della podrian hacer siendo presentes aunque sean tales é de tal calidad que segun derecho requieran otro mas especial poder é mandado é presencia personal, é cuan cumplido é bastante poder la dicha Villa é vecinos della tienen, é nos en su nombre habemos e tenemos para lo susodicho é para cada una cosa dello, tal se lo damos, cedemos é traspasamos al dicho Francisco Perez con libre facultad é general administracion, con todas sus incidencias, dependencias, anexidades é conexidades é lo relebamos sigun que de derecho debe ser relevado de toda carga de satisfacion é fiaduria so la clausula del derecho ques dicha en latin *Judicium risti judicatum solbi*, con todas las otras acostumbradas é para lo ansi tener é cumplir é haber por firme

todo lo que en nuestro nombre é de la dicha Villa é vecinos della hi por virtud deste dicho poder prometemos por nos é en el dicho nombre de lo haber por firme é valadero agora é para en todo tiempo, é obligamos los propios é rentas desta dicha Villa muebles é raices habidos é por haber en cuyo nombre lo hacemos en firmeza de lo cual otorgamos esta carta ante Pero Alonso escribano público é testigos yuro escriptos que fué fecha é otorgada en esta dicha Villa estando en las casas del cabildo della á veinte é quatro días del mês de Jullio año del Señor de mill é quinientos é quarenta é dos años, testigos Pedro de Peñas é Pero Rodrigues é Francisco Hernandez vecinos desta dicha Villa é los dichos Jueces lo firmaron é yo el dicho escribano público, presente fué en uno con los dichos testigos, é le escrebi segun antemi pasó saqué de mi registro d'onde queda firmado, en fee e testimonio de verdad; fice aqui mio signo és ó testigo. Pero Alonso de Abrego escribano público = E siendo asi presentadas, las mandamos leer ante nos, é fueron leydas todas de verbo adverbum, é las habemos por bastantes, é ovimos por citadas los procuradores en ellas contenidos que presentes estaban, para todos los abtos é terminos judiciales é para oir sentencia difinitiva inclusive, é para ver jurar testigos é rescibirlos, é ansi las probanzas siendo necesarias é para todos los meritos é negocios de la dicha cabsa, ó cabsas, é todo lo á ello tocante, asi en la causa principal de las demarcaciones é contienda é terminos, como sobre las tomadias hasta la conclusion de los dichos negocios, é para egecucion de la dichas determinaciones é sentencias é para ver é pasear por vista de ojos los terminos é contienda sobre qués este debate é de marlla é verla demarcar é partir é poner marcos e mojones, é tirallos é otros de nuevo faser, como por nos fuere mandado é proveido é mandado é proveido é para todo lo demás que debian ser citados é llamados é especial citacion se requeria, ansi para lo que se hiciese en la dicha Villa de Oliva, como las tierras de la contienda, como en la Villa de Serpa, ó en otras qualesquier partes é Lugares, ansi de Castilla como de Portugal, en poblado ó fuera de poblado donde nos estoviesemos juntos entendiendo en los dichos negocios segan mas largamente en el abto questá en el proceso se contiene, é el dicho Doctor

Luis Alonso procurador de la dicha Villa de Mora presentó luego por ante nós siendo presentes los otros procuradores estando en la dicha Villa de Oliva en la primera abdiencia que así hicimos unos artículos de restitucion é demanda en nombre de la dicha Villa de Mora, en que dijo é alegó de su derecho diciendo que la mojonera se habia hecho por parte de Castilla por virtud de la sentencia que el dicho Licenciado Ojalora dió ante todas cosas, se habia de derribar por via de atentado, é por otras razones que alegó diciendo así mismo por donde los dichos limites é demarcaciones é particion se habia de faser por ciertos lugares é particion donde dijo antiguamente estar, partida é demarcada la dicha contienda é terminos y en efecto al fin de la dicha demanda é artículos nos pidió nominego suplicó por via de restitucion in integrum vel alio meliore modo quatinus oprest que le recibiesemos los dichos artículos é habiendolos probado juzgasemos é declarasemos la demarcacion entre la Villa de Móra e sus terminos, de Aroche y Encinasola partir por las divisiones que dijo que hicieron D. Diego Ordoñez é D. Gomez de Alvarenga alguaciles mayores de Sevilla é Juan Rodriguez, é Don Esteban Perez alcaldes del Rey de Castilla, así é de la manera que en los dichos artículos dijo é declaró en el primero artículo d'ellos que declarasemos las sobre dichas demarcaciones, é ser legitimas, é buenas é que debian de surtir en todo su entero efecto, é se debian de guardar para siempre é declarasemos que las otras demarcaciones asertas que los de Aroche, é Encinasola hacen é quieren hacer, por nulas inlicitas, é temerarias é de facto presuntal, é que se deshiciesen, é que no oviesen nunca de surtir efecto alguno, é que así mismo juzgasemos due dentro en las dichas demarcaciones de Móra contenidas en el primero artículo de su demanda facen por parte de Portugal é de Rosal á la piedra debajo Payuanes é Valquemado, é las tierras que llaman de Santa Maria, é Rivero de los cortideros é las juzgasemos á Portugal quanto al dominio é propiedad, é posicion, é que pusiesemos perpetuo silencio á las Villas de Aroche, é Encinasola, é á la Cibdad de Sevilla que guardasen los terminos por las divisiones e demarcaciones contenidas en su pedimento, é que no molestasen ni inquietasen mas á la Villa de Mora

é sus Aldeas sobrello, é eso mismo declarasemos que las tierras de la contienda son del dicho dominio de Portugal é de su propiedad, é posee é que jaca dentro de las dichas demarcaciones, é pidió lo que mas en el proceso estaba pedido por parte de la Villa de Mora, é espresamente nos pidió escluyesemos á la Villa de Encinasola del todo acerca del pastar é serviciar en los dichos Lugares é tierras del Rosal, á la piedra debajo Pajuanes valquemado, é las tierras que llaman de Santa Maria é Rivero de los Cortidores, é de las otras de la contienda, é le defendiesemos que en los dichos Lugares é tierras no pastasen ni montasen, ni pudiesen pastar, ni serviciar ni montar en poco ni en mucho, poniendo sobrello graves penas, é destas cosas é de cada una de ellas pidió cumplimiento de justicia é imploró nuestro oficio, é siendo presentados los dichos artículos, é leídos ante nos en presencia de los dichos procuradores de las otras partes, por nos fué mandado que los dichos artículos se juntasen á los abtos é por estonces no pronunciamos sobrello cosa alguna diciendo que á su tiempo proveeríamos como fuese justicia, é bien paresciese, é mandamos que por estonces se entendiese en ver é leer los procesos que ante los dichos Licenciado Otalora, é Diego Rodriguez se habian hecho no embargante quel dicho Francisco Perez procurador de Encinasola pidió traslado de los dichos artículos é plazo para alegar de su derecho; despues de lo qual en el mismo dia por los dichos veintiquatro, é procurador mayor de Sevilla, é procurador de Aroche, é Encinasola fué ante nos alegado que entre tanto que no pronunciamos, ni mandamos cerca de los dichos artículos, no les corriese término alguno para responder á ellos, é alegar de su derecho é ansi lo protestaron é por nos fué respondido que lo veríamos é proveeríamos lo que se debia hacer, é por nos fué acordado de ver los dichos procesos, los quales ante nos fueron leydos en presencia de los procuradores de todas las dichas partes, é estandose leyendo, los dichos procuradores apuntaban é decian de su derecho, é el dicho Doctor Luis Alonso, todavia nos pedia le recibiesemos é admitiesemos los dichos artículos de restitucion por algunas cabsas é razones que alegó, é por nos fué acordado de todavia ver los dichos procesos en la dicha Villa de Oliva donde

Estudio de documentos

Visita á la Con-  
tienda

Revisión de pro-  
cesos y ante-  
riores senten-  
cias

lós vimos y examinamos, é de la dicha Villa de Oliva acordamos de nos partir para la Villa de Serpa de los Reynos de Portugal é de camino ver é visitar por vista de ojos los dichos terminos é tierras é sitios é lugares de contienda, é los mas terminos limites é demarcaciones donde habia las dichas dubdas é diferencias entre las dichas partes, como de hecho las vimos é visitamos andando é mirando los dichos terminos é tierras é Lugares por los sitios é partes que todos los procuradores de la dicha Cibdad de Sevilla é Villas de Mora, Aroche é Encinasola nos mostraban, é las mojoneras é mojones que las dichas partes é cada una dellas decian tener é nos quisieron mostrar porque para la dicha visitacion é camino por nuestro mandado fueron apercebidos donde ante nos cada una de las dichas partes dijo é apunto é señaló lo que bien le parescia que á su derecho convenia é despues que nos ocupamos en ver é comprender por vista de ojos en haz de los dichos Procuradores é de otras personas las dichas tierras é terminos é demarcaciones, é las dubdas é diferencias de entrellos, á una acordamos de nos venir á la dicha Villa de Serpa donde venimos é estovimos haciendo abdiencia en las posadas de mi él dicho Don Alonso donde ambos acabamos de ver los dichos procesos é las sentencias que los dichos Licenciados Sancho Lopez de Otalora é Diego Rodriguez dieron é pronunciaron en ellos cada uno por si é apartadamente, é no conformes antes diferentes, é en el dicho proceso se hicieron otros abtos é presentaciones de escrituras entre las quales el dicho Dotor Luis Alonso pidió le recibiesemos é admitiesemos los dichos sus artículos de restitucion in intigrun porque en este caso no datamos determinacion ni la queriamos tomar de que su parte rescibia agravio requiriendonos sobrello determinasemos é declarasemos termino dentro del qual diesemos determinacion é respondiesemos á los dichos artículos, é por nos fué respondido, que dentro de seis dias primeros siguientes, tomariamos sobreello conclusion, é le dariamos respuesta, segun que todo lo susodicho esto, é otras cosas, mas largamente se contiene en el dicho proceso á que nos remitimos, el qual por nos visto é leido, é oidas las dichas partes fué por nos concluso el dicho pleito para en él pronunciar é determinar difinitivamente, é siendo así concluso

el dicho pleyto por nos, fué dada en el sentencia definitiva, siendo presentes los dichos Francisco de Casaus veintiquatro é Procurador mayor de Sevilla, é especial para estos negocios, é el Dotor Luis Alonso Procurador de la Villa de Mora, e Rui Gil Gutierrez, é otrosi procurador de Mora é de Francisco Perez, procurador de la Villa de Aroche, é de otro Francisco Perez procurador de la Villa de Encinasola dimos é pronunciamos en el dicho pleyto é negocio una sentencia juntamente, estando entre la raya de Castilla é Portugal por ante los escribanos de los dichos negocios, y estando asentados en unas piedras entre la Sierra de Fiallo é la cabeza de las obejas, siendo presentes por testigos á la publicacion della el Señor Licenciado Sancho Lopez de Otalora, Juez del abdiencia real de los grados de Sevilla, é el Señor Arias Perez Cabral del desembargo del Rey de Portugal é Fernando Mexia escribano público é del concejo de la Villa de Aroche é Juan Ramirez del Rosal é Juan Mozo vecinos de la Villa de Aroche, é Alfonso Mendez, é Alvaro Abviel, é Lanzarote Pimenta, caballeros moradores en Mora, é Felipe Alvarado criado de mi el dicho Don Alonso, é Antono Nuñez, criado de mi el dicho Don Pedro é otros, el tenor de la qual dicha sentencia de bervo adverbun es este que se sigue = Vistos los abtos deste proceso é lo que por ellos se prueba, é las formas de las comisiones dirigidas á nos Don Alonso Fajardo comendador de la Villa de Mora Señor de las varonias de Pelope é Venidorme, é Don Pedro Mascarenas Fidalgo de la casa del Rey de Portugal, é del su concejo por nos aceptadas, e los poderes é procuraciones de la Cibdad de Sevilla é de sus Villas de Aroche é Encinasola de la una parte, é de la Villa de Mora e sus Aldeas de la otra, é como los Procuradores de las partes contenidas en los dichos poderes fueron para todo este negocio é sentencia difinitiva inclusive y egecucion della por nos legitimamente citados, é vistos los artículos é demanda de restitution in intrigun e otras pusiciones puestas nuevamente por el Procurador de Mora por ante nos, é asi mismo visto y examinado todo el proceso que por otras comisiones del Emperador Rey de Castilla é del Rey de Portugal nuestros Señores fue fecha por los Señores Licenciados Sancho Lopez de Otalora y Diego Rodrigues Jueces de comision de los Principes nues-

Sentencia

tros Señores é vista la forma de la sentencia que cada uno dellos por si é apartadamente dió é pronunció en el dicho proceso, é como no fueron conformes juntamente en una sentencia é parecer salvo en lo que toca á las tierras de *Rabo del Concejo* que declararon en todo *pertenescer á la Villa de Mora*, como en sus sentencias se contiene lo qual asi mismo *por esta confirmamos* e visto como los dichos Principes nuestros Señores por causa de la dicha discordia dieron para nos las dichas comisiones, é como despues de visto y examinado todo el dicho proceso, é oidos sobreello los procuradores de las partes acordamos antes de pronunciar sobre la dicha demanda é artículos del dicho procurador de Mora de la dicha restitucion para mejor versificacion e dición del caso, é por escusar dilaciones é otros inconvenientes de ir á ver por vista de ojos é andar todos los términos, limites é demarcaciones, é mojoneras de ambas las dichas partes, é como las vimos é auduvimos todas é oimos los procuradores de las dichas partes en el exámen de la dicha vista que hecimos con las demas que por los abtos del dicho proceso consta é se prueba é habiendo respeto é consideracion *a questa diferencia entre la dicha cibdad de Sevilla é las dichas Villas, es muy antigua* é como ha muy gran tiempo que dura entrellos sin se poder acabar ni determinar hasta agora habiendo sobrello muchas muertes de hombres, herimientos, tomadias, é robos de parte, á parte en los tiempos pasados, los quales agora en los presentes iban en mucho gran coccimiento en gran desservicio de nuestro Señor é contra la intencion, hermandad é amor de los dichos principes nuestros Señores é por evitar las dichas muertes, herimientos é tomadias, é robos, é otros muchos males y escandalos mayores que evidentemente estaban aparejados é se podrian recrecer, é por paz é soziego de los dichos pueblos, acordamos, é asentamos ambos juntamente y en una concordia de determinar, juzgar ó acabar este negocio, sin embargo de la dicha demanda é articulos de restitucion que no recibimos ni admitimos, é por esta presente nuestra sentencia definitiva lo determinamos juzgamos é acabamos en la mejor manera que puede ser é de derecho mas puede valer en la manera siguiente — Primeramente juzgamos é determinamos que los Lugares é tierras que se llaman el

Sigue la sent.<sup>a</sup>

Rosal é Alpiedra con las casas que agora hay, é tienen, é todas las mas que de aqui adelante se ficieren ansi como parten conviene á saber, el dicho Rosal donde entrá el arroyo de los terminos en el rio de Chanza, é por el dicho arroyo de los terminos asi como vá entre la Sierra de Ficalho é el cabezo de las obejas quedando el dicho cabezo de las obejas á la banda de Castilla donde se porná un mojon entrel dicho cabezo é la dicha Sierra mas arriba en el llano de hacia el puerto de Pallares alto é fijo, é de alli derecho al mojon que está en el dicho puerto de Pallares, el qual mojon de puerto de Pallares se porná alto é fijo en mi cabezo questá sobre dicho puerto á la mano de recha asi como la dicha demarcacion va siguiendo derechamente hasta el mojon del dicho puerto de Pallares, é de hay derecho á la majada que llaman del Galindo, aguas vertientes para el dicho rio de Chanza á la banda de Castilla, que dando la dicha majada del Galindo á la parte del dicho Rosal, donde se porná otro mojon alto é fijo en lo mas alto de la dicha majada, é de alli derecho por la cumbre de la sierra á la cabeza del Perero aguas vertientes siempre para la negrita termino de Flora é aguas vertientes para Chanza termino de Aroche donde está un mojon antiguo, é de alli para la dicha cumbre de la sierra derechamente hasta el mojon que se llama del Carril questá en el camino que vá de Mora para Aroche. E la dicha Alpiedra comienza á partir del dicho mojon del carril por el arroyo de los terminos abajo, e va á dar en el arroyo de los mulos adonde se junta con el dicho arroyo de los mulos, é de alli el arroyo abajo á entrar en el arroyo de Zafarejo, e por el Zafarejo arriba hasta dar en el arroyo de los pilones viniendo siempre partiendo desde Chanza por el dicho arroyo de los terminos arriba hasta el dicho mojon de Pallares, é de hoy adelante por las dichas demarcaciones hasta dar en el dicho arroyo de los pilones quedando siempre Portugal á la mano izquierda, é Castilla á la mano derecha, é del dicho arroyo de los pilones por Zafarejo arriba, hasta donde nace el dicho arroyo de Zafarejo ques en la cabeza del borueco donde se porná otro mojon alto é fijo, é aqui acaba la demarcacion é mojonera de Alpiedra é estos lugares é tierras del Rosal é Alpiedra por las dichas demarcaciones pertenescen todo pleno jure

á la dicha cibdad de Sevilla é su Villa de Aroche é á los Reynos de Castilla ansi quanto al territorio, dominio é jurisdiccion civil é criminal mero misto imperio como quanto al pasto é toda otra comedidad, é aprovechamiento ansi en la propiedad como en la posesion sin que la dicha Villa de Mora ni los Reynos de Portugal en ello tengan cosa alguna, é asi mismo juzgamos é determinamos que los Lugares é tierras que se llaman Paijuanes é Valquemado é tierras de Santa Maria é la tierra de Campo de Gamos, conviene á saber asi como el dicho Paijuanes acaba de partir con la dicha Alpieдра en el mojon de la dicha cabeza del borrucco como dicho es, de ahí como van partiendo por la espiga e cumbre de la tierra derecho á los picos de Aroche aguas vertientes para la dicha rivera de Chanza á la banda de Aroche é aguas vertientes para el dicho Paijuanes de la banda de la Contienda, é partiendo de los picos de Aroche por la dicha espiga de la Sierra é cumbre de la Sierra aguas vertientes á Chanza, á la banda de Aroche e aguas vertientes al arroyo de Martigon á la banda de la Contienda, é de ahí siguiendo siempre por la dicha cumbre de la Sierra á la cabeza questá sobre la fuente del Narangedo aguas vertientes á Chanza por el arroyo de Val de cortilla, é aguas vertientes sobre la dicha fuente del Narangedo para la Contienda é de la dicha cabeza partiendo a dar en el arroyo que se llama rio Tortillo y entre la dicha cabeza y el dicho rio Tortillo, se porná un mojon alto e fijo é por el arroyo Tortillo abajo partiendo hasta dar en el arroyo de los Cortidores abajo, partiendo hasta donde entra en el arroyo de Valquemado, e por el arroyo de Valquemado abajo lindando hasta donde entra en la rivera de Martiga é del alfoz del dicho arroyo de Valquemado donde se mete en Martiga volviendo por la espiga ó cumbre de la Sierra que vá encima de las tierras de Giraldo, é de allí partiendo por la dicha espiga é cumbre de la Sierra derecho al mojon de Pero Miguel questá en un bajo en el valle en el camino que vá de los barrancos para Encinasola, é de allí partiendó de Aroche al mojon que llaman del Cerro jaroso yendo lindando siempre con el termino de Nodar desde el dicho mojon de Pero Miguel, e desde el dicho mojon del Cerro jaroso lindando tambien con Nodar á los corrales de los Nadinós

donde está otro mojon e desde los corrales de los Nadinós alindando derecho al arroyo de Gamos, é el arroyo de Gamos abajo derecho hasta donde entra en la rivera de Mortigon donde se llaman las puntas de Gamos é Mortigon é hasta aqui partiendo siempre con el termino de Nodar, é desde el dicho mojon de Pero Miguel, é por Martigon arriba partiendo con Mora á mano derecha hasta el arroyo del dicho Paijuanes, é de alli al Castillejo de Paijuanes, é de alli al cabezo del alquerque y entre el dicho castillo y la cabeza del alquerque mandamos que se ponga otro mojon alto é fijo, é de la cabeza del alquerque por el Valle del Centeno abajo donde se porná otro mojon, é de alli partiendo hasta dar en el dicho arroyo de los pilones, é de alli abajo hasta donde entra en el arroyo de Zafarejo é aqui acaba la demarcacion é mojonera de Paijuanes, Valquemado, tierras de Santa Maria tierra é campo de Gamos, é toda esta contienda que por nuestra sentencia queda declarada é declaramos por Contienda, é estos dichos Lugares é tierras por las dichas demarcaciones é limites, pertenescen pleno jure á la dicha cibdad de Sevilla é Villa de Aroche é su termino de Aroche, en nombre de la dicha Cibdad de Sevilla, é asi mismo á la dicha Villa de Mora e sus terminos, e esto mista é comun é hermanablemente, é ambas las dichas Villas de Mora, é Aroche tengan como dicho es en los dichos Lugares é tierras el territorio é dominio é juridicion mixta é juntamente en lo civil é criminal mero mixto imperio ansi en posesion como en propiedad, ansi en los pastos como en los otros aprobechamientos é comodidades, e logramientos, é que los dichos logares, é tierras de contienda arriba declaradas, pertenezcan á las dichas Villas de Mora e Aroche, é cada una dellas insolidum solamente por la manera sobre dicha mixtica, é comun é hermanablemente, é que los dichos Lugares é tierras de Paijuanes é campo de Gamos é Valquemado, é tierras de Santa Maria se llamen, nombren, é se tengan é guarden siempre todas, por tierras de contienda, é sean siempre para estas dichas dos Villas de Mora é Aroche é sus Aldeas é terminos solamente por la manera sobre dichas tierras de contienda, e con declaracion que en los dichos Lugares é tierras de contienda encima

declarados, quedan por contienda, é pertenescen á las dichas Villas de Mora é Aroche insolidum como dicho es las dichas dos Villas usen de la dicha jurisdiccion en esta manera conviene á saber: que haya entre las dichas dos Villas en todos los negocios ceviles é criminales ó mixtos, é para penar, é prender é acoymar lugar de prevencion en manera que quien primero entrare e penare prendare, é acoymare en algun negocio haya é tenga la jurisdiccion del tal negocio é cabsa enteramente; é la otra Villa quanto á esto é sus dependencias é mergencias é anexidades, la esclusa del todo, ése entienda la jurisdiccion ser preventa para el dicho negocio e cabsa por citacion real de presion é esta preceda á todas las otras, é por citacion verbal é por pesquisa é informacion que sobrel caso cada una de las dichas Villas hiciere é mandare hacer por sus ministros é oficiales de justicia, los quales declaramos que libremente pueden traer baras de justicia lebantadas en los dichos Lugares é tierras de contienda é facer todos los otros abtos de jurisdiccion como en tierra suya propia de ambas las dichas villas, é cada una dellas, asi é de la manera que cada uno lo podria facer en su propia jurisdiccion de Mora é Aroche; e siendo caso sobre que algun delito é maleficio é otro algun caso de qualquier calidad, que sea de cabsa cevil ó criminal, ó mixta, las dichas justicias é ministros de justicia concurrieron juntamente en un tiempo á facer las dichas citaciones reales ó verbales, ó las dichas pesquisas ó informaciones que en tal caso el conocimiento dello si fuere de persona portogues pertenezca á la Villa de Mora é sus justicias é si fuere de persona castellana pertenesca á la Villa de Aroche é a sus justicias sin que las justicias de una Villa pueda impedir á las justicias de la otra, ni entrometerse en el tal caso en manera alguna, é con declaracion que en los dichos Lugares é tierras encima devisados, que quedan por contienda como dicho es la Villa de Encinasola no tenga ningun dominio, ni jurisdiccion cevil ni criminal mero mixto imperio, ni otra alguna jurisdiccion. ni pueda traer bara de justicia en los dichos Lugares, é tierras, ni usar de otro ningun abto de jurisdiccion por ninguna via que sea, solamente le concedemos é adjudicamos el pasto é aprobechamiento aún de las yervas é aguas como de la bellota, corcha é madera, ó qualesquier otros apro-

bechamientos de las tierras sobre dichas que quedan por  
 contienda y esto á sus tiempos limitados como abajo irá  
 declarado para todas las dichas tres Villas. Iten de le da-  
 mos autoridad é poder á la dicha Villa de Encinasola la  
 que solamente pueda acoymar é penar á las personas que  
 hallaren haciendo daño en los dichos pastos é aprovecha-  
 mientos, mas no le puedan facer trayendo bara de justicia  
 como dicho es, é la pena que por cabsa dello las personas  
 incurrieren; declaramos que sea en este caso para todas  
 las tres Villas de Mora, é Aroche é Encinasola por partes  
 iguales, é á ellas juzgamos é applicamos las dichas penas,  
 é con declaracion que en los dichos lugares é tierras en-  
 cima declarados que quedan por contienda *ninguna otra  
 persona Villa ni lugar aunque sea la dicha Cibdad de Se-  
 villa ni de las tierras é Lugares de la dicha Cibdad ni de  
 otra parte de Castilla, ni de Portogal pueden pãstar ni usar  
 de ningun aprovechamiento de las dichas tierras de contienda  
 en ninguna manera salvo estas dichas tres Villas, conviene  
 á saber: Mora, Aroche é Encinasola* en la manera sobre  
 dicha, é siendo hallados algunos pueden ser penados é  
 prendados por cada una de las dichas tres Villas é que  
 sea é haya entre ellos lugar de prevencion con la dicha  
 declaración que las penas que Encinasola penare han de  
 ser para todas las dichas tres Villas como dicho es, ese  
 han de penar en la manera é forma sobre dicha; é con  
 declaracion que en los dichos Lugares é tierras que ansi  
 quedan por contienda los de Mora, los de Aroche ni de  
 Encinasola é sus términos, ni otra alguna persona, con-  
 cejo, Villa ni Cibdad puedan tener ni facer majadas, ni  
 pocilgonos de puercos, ni de obejas ni otros ni casas ni  
 edificios algunos de qualquier suerte que sean, ni labran-  
 zas de pan ni otra cosa alguna, salvo que los pastores  
 puedan hacer corrales, é abrigos de rama para sus usos,  
 é de los ganados, é quelque lo contrario hiciere cada una  
 de las dichas tres Villas de Mora é Aroche, é Encinasola  
 las puedan libremente derribar é quemar, é tomar para  
 si con todo lo que dentro estoviese, e aliende desto, el  
 quelo tal hiciere pague por cada vez mill maravedis de  
 pena, la qual pena sea para la Villa de Mora, é Aroche, é  
 Encinasola, para qual d'ellas primero derribare é que-  
 mare ó tomare los dichos polcigones é majadas, casas ó

edificios, ó labranzas é previniere como dicho es cuando en tal caso penare Encinasola la pena sea para todas las dichas tres Villas como arriba va declarado, é con declaracion que ninguna persona de las dichas Villas de Mora, Aroche, e Encinasola é sus términos que en las dichas tierras é Lugares de Contienda, puedan pastar por virtud d'esta nuestra sentencia no puedan llamar ser suya en las dichas tierras de Contienda ninguna majada ni defenderla por suya de un año para otro, ni de un tiempo para otro, antes siempre los pastos sean comunes en todas las dichas tierras de contienda igualmente en la manera y forma arriba contenida; é con declaración que ninguna persona de las dichas Villas ni de fuera particular, ni concejo, ni Cibdad pueda en las dichas tierras é lugares de Contienda cortar madera de encina ni de alcornoque, ni sacar casca, sópena quelque cortare arbol pague mill maravedis, é el que cortare ramos doscientos maravedis, conviene a saber por cada arbol que cortare mill maravedis, e por cada rama doscientos moravedis, y el que sacare casca pague dos ducados por cada vez, é que esté en la carcel é alli los pague é que luego que los pague sea suelto. e esto se entienda quanto á las personas de las dichas Villas é sus terminos conviene á saber de Mora é Aroche, é Encinasola, porque siendo de otra parte, pague quando cortare arbol dos mill maravedis por cada vez é quinientos maravedis por cada rama, é declaramos que cortar arbol se entienda quando lo cortase por el pie, ó lo desmochare del todo. mas las primeras de las dichas tres Villas é de sus terminos puedan cortar rama para los corrales é abrigos de los ganados é pastores como dicho és, contanto que no corten la cabeza del arbol so las dichas penas é él de fuera que descascaré page veinte ducados, é pierda la casca é las bestias: é con declaración que en los dichos Lugares é tierras, de contienda ninguna persona ni consejo ni Cibdad, pueda hacer ni mandar hacer ceniza, ni quemar arbol alguno ni poner fuego en los pastos é comedias y el que hiciere ó mandare hacer lo contrario ó se le probare que hizo ceniza ó lo allaren apañandola pague diez ducados cada vez, y esté en la carcel hasta que los pague, é si se le probare que puso fuego é quemó pastos y otros aprovechamientos, pague dos mill maravedis de pena, por cada

vez, en la carcel como dicho es, aliende de las penas que por leyes é ordenanzas, de cada Reyno incurrieren los que ponen fuegos, las quales penas declaradas en este capitulo sean para los concejos de cada una de las dichas tres Villas en la forma é manera arriba declarada, é con declaracion qui ninguna persona ni concejo destas tres Villas, puedan barear ni mandar barear bellota de encina ni de alcornoque en las dichas tierras é lugares de la contienda, ni riplalla con las manos ni apañarla para sus provisiones hasta el dia de San Miguel de cada un año, mas desde la vispera del dicho dia de San Miguel de medio dia adelante lo puedan barear é apañar para sus provisiones como siempre se acostumbró; y el que hiciere ó mandare facer lo contrario siendo de cada una de las dichas tres Villas, pague de pena por cada vez que bareare, mill maravedis y el que riplari, quinientos maravedis é siendo de otra parte fuera dichas de las tres Villas, quer sea antes de San Miguel ó despues lo habemos por condenado por cada vez en dos mill maravedis aplicados en la manera que dicha es, porque los de fuera de las dichas Villas é sus términos ántes de San Miguel ni despues mandamos que no puedan barear ni ripliar las dichas bellotas, porque ninguna persona de fuera lo puede hacer é con declaracion que ningunos ganados de fuera de las dichas tres Villas de Mora é Aroche é Encinasola é de sus terminos puedan pastar dentro de las dichas tierras é lugares de contienda arriba declarados ni persona alguna de las dichas tres Villas é sus términos puedan meter ningunos ganados de fuera con los suyos para pastar en la dicha contienda, é siendo hallado ganado de fuera en ellos por qualquier via que sea pague el dueño del ganedo de pena por cada vez por cada cabeza de ganado bacuno docientos marávedis, é cincuenta maravedis por cada cabeza de ganado menudo hasta llegar á rebaño é de rebaño arriba dos mill maravedis por cada rebaño é declaramos que rebaño se entiende en el ganado bacuno de veinte rezes; y en el porcuno de treinta, y en el otro menudo de ciento, y estas penas aplicamos á las dichas Villas en la manera arriba contenida; é mandamos que cuando alguna persona fuere hallada en los dichos Lugares é tierras de contienda haciendo daño por donde incurra en las penas de suõ dichas ó en alguna dellas, lo

pueda la justicia de Mora o Aroche é la guarda que por ellas é por la Villa de Encinasola fueron puestas para la guarda de la dicha contienda, tomar una prenda que valga la pena del ganado ó de otra cosa equivalente en que pueda ser penado, uno trayendo ganado é otra cosa equivalente lo puedan prender é llebar preso á la carcel de cada una de las dichas tres Villas, empero si en el camino ó luego quisiere pagar la pena, ó dar prendas por ella, sean obligados á lo soltar luego, ó estando preso en la carcel si luego pagare la pena, tambien sea suelto sin dilacion, e estas penas sean juzgadas por las justicias de cada Villa cuya guardia ó justicia los tomare, ó prendiere, ó penare é que sean repartidos en la manera suso dicha; é ordenamos que la seguarda de cada una de las dichas tres Villas que penare é prendare algun leñador, sea obligado á lo manifestar ese dia hasta otro siguiente á la Justicia de la Villa cuya fuere la dicha guarda, sopena de pagar toda la pena por entero contenida en aquel caso, é declarada por esta nuestra sentencia en la carcel con el quatro tanto, é por ese mismo hecho lo habemos por privado para siempre del oficio de guarda é los Jueces de la tal Villa sean obligados á hacer abto de la dicha manifestacion é penas que juzgaren, é de todo lo que sobrello pasare, para que haya dello quenta é razon entre todas las dichas tres Villas, é ansi mismo mandamos que en estas tierras é Lugares de contienda, no pueda haber ninguna majada ni asiento ni lla de colmenas, ni de enjambres de ninguna persona, consejo, Villa, ni Cibdad, é por cuanto se prueba questan agora dos majadas é illas de colmenas antiguas en las dichas tierras é Lugares de contienda conviene á saber la cañada del Narangero, é la majada del perseguero, juzgamòs por bien de paz é socio, é por evitar inconvenientes é escandalos é por el poder que tenemos, que los dueños de las dichas majadas sean obligados á vender los asientos de las dichas colmenas á las dichas tres Villas é quitar de allí las dichas colmenas y estar en eleccion de los dichos dueños venderlas tambien las dichas colmenas ellebarlas de allí á otra parte fuera de la contienda qual mas quizieren, é queriendo las antes vender les pagarán las dichas tres Villas lo que justamente valieren, é queriendolas llebar le paguen el sitio e asiento

daño, é perdida que las dichas colmenas al presente recibieren por las ansi mudar, é cada Villa, pague su tercio igualmente é para eso nombren todas tres Villas una persona ó dos de su parte, é todos los dueños de las colmenas nombren otra ó otras dos personas, é siendo los apreciadores discordes en los apreciados, los mismos apreciadores todos juntos, elijan un tercero, é lo que fuere acordado por la mayor parte dellos paguen las dichas Villas á los dichos dueños los quales no sean obligados á quitar de allí las dichas majadas hasta que sean primeramente pagados enteramente dellas ó por quanto asi mismo parece estar otras tres sillas de colmenas en Paijuanes, tierra de contienda, conviene á saber la una despoblada donde llaman la Torrequemada, é las otras dos, una de Juan Bazquez Pelicano, é otra de Antonio Alonso, é estas son de poco tiempo para acá é habiendo respeto á ello, é á lo que dicho és, en el capitulo precedente é no parecer por el proceso que tienen titulo delles mandamos que las dichas tres Villas paguen por ellas veinte mill maravedis, cada una su tercio, conviene a saber, al dueño del asiento é majada de la Torrequemada diez mill maravedis é á los otros dos, á cada uno dellos cinco mill maravedis, é lleben de allí sus colmenas en tiempo conveniente despues que fueren pagados, é no haya mas allí nunca las dichas sillas de colmenas, é quanto á las tierras, é propiedades que se llaman de Santa Maria, é otras labradias que se prueba por el proceso estar en Valquemado de los herederos de Gonzalo Perez é de su mujer Catalina Perez vecinos que fueron de Encinasola ya difuntos, tomamos sobre el valor dellas apreciadas, é visto lo que apreciaron é estimaron mandamos que las dichas tres Villas paguen por las de nuestra Señora al mayordomo de la Fábrica de la Iglesia de Santa Maria de Aroche veinte e quatro mill maravedis por ellas para que dellos compre otra propiedad que le será mas provechosa para la dicha Iglesia, é á los dichos herederos del dicho Gonzalo Perez é de su mujer Catalina Perez otros veinte e quatro mill maravedis por las suyas cada Villa su tercio como dicho és, é estas tierras é propiedades queden *para siempre para pasto comun de las dichas tres villas, é por tierra de contienda como los otros lugares é tierras que quedan por contienda*

*arriba declaradas é otras declaraciones arribas declaradas ;*  
 é declaramos que los derechos de sisa, ó alcabala que se hicierem en todos los dichos Lugares é tierras de contienda si aquel que oviere de pagalla fuere vecino de Portugal la pague en Mora é si fuere vecino de Castilla la pague en Aroche segun las leyes de cada Reyno. Otrosi declaramos que los diezmos de los ganados que pastaren en las dichas tierras é Lugares de contienda, se pague á la Iglesia donde fuere parroquiano el dueño del ganado en Castilla, ó en Portugal, é mandamos que todos los mojones é marcos questan hechos, quier sean viejos quer nuevos dentro en las dichas tierras é Lugares de contienda arriba declarados, é asi mismo los del Rosal é Alpiebra ecebro los que por esta nuestra sentencia mandamos que queden é de nuevo ponemos, sean luego derribados é quitados, é cada una de las dichas Villas los pueda libremente quitar é derribar todos, é no sirvan nunca mas de marcas ni de mojones é que los Alcaldes é jueces é regidores é mayordomos de las dichas dos Villas de Mora é Aroche, sean obligados en cada un año de se juntar el miercoles siguiente pasada la Pascua de resurreccion, é visiten juntamente estas dichas demarcaciones é mojoneras todas contenidas en esta nuestra sentencia, ansi del Rosal, é Alpiebra como de las tierras de la contienda arriba declaradas, conviene á saber : Paijuanes, Valquemado, tierras de Santa Maria, Campo de Gamos, ansi por la banda de Portugal como por la banda de Castilla, á costa de las rentas de los dichos dos concejos haciendo en ello gastos moderadamente sopena de veinte ducados en que habemos por condenado á cada consejo por cada vez que ansi no lo hiciere, é los aplicamos para el concejo de la Villa que hiciere la dicha visitacion; la qual pena pagada, los Alcaldes, é regidores, é mayordomo del concejo, de sus propias haciendas é no de las rentas del concejo, é haran los dichos alcaldes é regidores abtos é visitacion firmados é sinados por ambos los escribanos que para ello mandamos que vayan, uno de Castilla, é otro de Portugal los quales abtos cada uno de los dichos concejos llebará para su guarda. E por que no haya dubda en la jurisdiccion civil ni criminal mero mixto imperio que queda mixta é comunmente é insolidum á la Cibdad de Sevilla é Villa de

Aroche, é así á la Villa de Mora en las dichas tierras é lugares de contienda y en el uso é egercicio dello declaramos que la juridicion civil é criminal mero mixto imperio é uso de la dicha juridicion pertenesce á la dicha cibdad de Sevilla é á las justicias della é de la dicha Villa de Aroche en su nombre é a la dicha Villa de Mora é justicias della e al Sr. Infante D. Luiz cuya es la dicha Villa é á sus justicias e al que fuera señor de la dicha Villa por tiempo é á sus justicias mixta é comunmente é insolidum como dicho es, é que las justicias del dicho Señor de Infante Dom Luiz, é del Señor de la dicha Villa que por tiempo fuera en la dicha Villa de Mora é sus justicias, é la dicha Cibdad de Sevilla é sus justicias della é de la dicha Villa de Aroche sean y egerciten la dicha juridicion en las dichas tierras de contienda, por la fórmula é manera, é como que en esta nuestra sentencia arriba está declarado. E para questa nuestra sentencia sea cumplida com todo efecto mandamos quel concejo é regidores de la Villa de Encinasola sean obligados á escribir en un libro que para esto hagan encuadrado é autentico todas las penas que cada año la dicha su guarda penare, ó prendare, é los Jueces sentenciaren en la dicha Villa é dar quenta con pago en cada un año, á los dichos dos concejos de Aroche é Mora por el dicho su libro por el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, é que para esto los dichos regidores dos concejos de Aroche é Mora enviarán para el dicho dia cada uno su procurador que tome la dicha quenta é tomada, los dichos regidores de la dicha Villa de Encinasola les pague lo que se hallare que les deben justamente de las dichas penas luego con efecto y entretanto que no les pagaren el dicho alcance de las dichas quantas, habemos por suspensa la dicha Villa de Encinasola de poder tener guarda en las tierras de contienda hasta que pague realmente é con efecto á los dichos concejos; y esta nuestra sentencia con las dichas declaraciones, mandamos que la dicha Cibdad de Sevilla é las dichas Villas é sus terminos é partes á quien toca, guarden é cumplan enteramente para siempre é los terminos é divisiones é mojones que arriba pusimos é declaramos que den entre los Reynos de Castilla é Portugal por limites marcos, é mojones perpetuamente sin

Fin de la sen-  
tencia

embargo de las sentencias que dieron los dichos Licenciados Sancho Lopez de Otalora e Diego Rodrigues las quales casamos é anulamos, salvo en aquello en que arriba decimos en que fueron conforme, en lo qual las confirmamos é aprobamos como dicho es; é juzgando asi lo pronunciamos é mandamos, sin facer condenacion de costas á ninguna de las partes = *Va escripta esta sentencia* en ocho ojas de papel, é mas esta plana escriptas de mano é letra de Agustin de Cisneros escribano de estos negocios por nuestro mandado = Don Pedro Mascarenas = Don Alonso Fajardo = La qual sentencia dimos en catorce dias de Octubre de mill é quinientos é quarenta é dos años: é asi publicada la dicha sentencia en cumplimiento della, é para egecucion della fuimos personalmente, é mandamos poner ante nos todos los mojones contenidos en la dicha nuestra sentencia asi en el Rosal, é Alpiedra, é tierras de contienda, asi, é de la manera que en esta nuestra sentencia es contenido é declarado; é para mas clasificación de la dicha mojonera entre los mojones que en la dicha sentencia mandamos poner, e se pusieron por nuestro mandado; otrosi; mandamos poner otros mojones por la dicha demarcacion de la dicha sentencia no saliendo afuera en cosa alguna de todo aquello que en ella se contiene, é asi mismo fueron derribados todos los otros mojones que por la dicha sentencia mandamos derribar, é para mas é mejor despacho destes negocios é conserbacion de la justicia de las partes sobre sacar la dicha sentencia é quantas cumplieren para las partes, pronunciamos un nuestro despacho el qual es del tenor siguiente = Visto como nos tenemos pronunciado la sentencia arriba contenida, é mandamos tirar ya del proceso algunas sentencias para Castilla é Portugal que han de ir firmadas por nos, é selladas de nuestros sinetes, é las partes son muchas é habran menester muchas sentencias, e porque nos no podemos ser presentes ambos juntamente, ni aguardar para se haber de hacer é firmar é sellar por nos, por justas cabsas é razones que tenemos para nos ir á servicio de los Principes nuestros Señores, é nos apartar uno de otro, habemos por bien, é damos licencia é abtoridad para mejor despacho de las dichas partes, é conserbacion de su derecho que çada uno de los Escribanos destes abtos puedan tirar de

su proceso, una é muchas sentencias é quantas quisieren á requerimiento de cada parte que se las pidiere é tiradas del proceso por cada uno dellos é sinada de su señal publico, é de la señal de cada uno de nos solamente, é siendo sellada con el sinete del Juez que la pasare é vala, tenga tanta fee é abtoridad en juicio é fuera del para siempre como si fuera firmado por nos ambos juntamente é sellados de nuestros sellos é sinetes, é ansi lo declaramos é determinamos por este nuestro despacho, el qual irá inserto en cada una de las dichas sentencias asi en las que agora fueren asinadas é selladas por nos ambos como en cada una de las otras = Don Alonso Fajardo = Don Pedro Mascarenas = El qual despacho, fué por nos publicado en la Aldea de San Alejo á diez é ocho dias del mes de Octubre de mill é quinientos é quarenta y dos años, presentes los dichos Francisco de Casans é doctor Luis Alonso procuradores susodichos por tanto mandamos á todos los corregidores, Jueces é justicias é otras personas é partes sobre-dichas que en todo é por todo cumplais é guardéis esta nuestra sentencia ansi, é á tan cumplidamente como en ella se contiene sin á ello poner duda ni embargo alguno, é la deis é hagais dar en todo é por todo á su debida egecucion con efecto como en ella es declarado e no vades ni consintaes ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera que sea en cosa alguna, contra ella, é declaramos para mejor ejecucion y efecto desta nuestra sentencia la visitacion que en ella mandamos hacer en cada un año por el miercoles luego siguiente pasado la Pascua de resurrecion de los marcos é mojoneras de Portugal é de Castilla, é de la contienda en la dicha sentencia declarados, se haga cada un año, comenzando siempre é juntandose con los dichos concejos en el mojon que se puso entre la cabeza de las Obejas, é la sierra de Piallo e de alli ir proseguindo la dicha visitacion como se contiene en nuestra sentencia hasta el cabo de la dicha mojonera toda en ella contenida é los unos é otros asi lo cumplidlos é otra cosa no hagades. Dado en la Aldea de Santo Álejo termino de la Villa de Mora á diez é ocho dias del mes de Octubre, é Agustín de Cisneros, escribano de Cámara de sus Magestades del Emperador é Rey é Reyna de Castilla nuestros Señores é su notario publico en la su Corte, é en todos

sus Reynos, é Señorios, é escribano de estos negocios esta sentencia de suso escripta, escribió é fizo escribir por nuestro mandado en el dicho dia diez é ocho de Octubre, año del Nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é quarenta é dos años, e va esta sentencia, firmada por nos los dichos Jueces é sellada con los sellos de nuestras armas e va escrita en vinte ojas de papel, é mas esta plana, é al fin de cada plana va firmada del dicho Agustin de Cisneros é de Juan Lopez, otrosi escribano de los dichos negocios por parte de Portugal que por nuestro mandado aqui lo firmaron é fueron testigos de la data desta sentencia el Señor Licenciado Sancho Lopez de Otalora. Juez del Abdiencia real de los grados de Sevilla é Felipe Alvarado criado de mi el dicho Don Alonso, é Alvaro de Pina vecino de Mora é Gaspar Diaz morador de Santo Alejo ; va testado do decia diez va enmendado ó diz sode vale=và testado mia = oy = en esta plana ó diz de los dichos Señores ó diz sinados é do decia Fernan : no empezca = é entre renglones ó diz nuestro é o diz firmada = vala = en esta sentencia va hecha relacion de la publicacion de la sentencia antes, della, é nova traslado de la demanda é articulos que por parte de Mora se presentaron como en ella se contiene, y en otra tal sentencia que quedo en poder del dicho Juan Lopez van insertos los dichos artículos e demanda de verbo adverbium, é relacion de la publicacion de la sentencia, no haga duda esta sentencia á la otra que dicha es ni la otra á esta, va escripto el dia mes é año de la sentencia en un renglon = vala = Don Alonso Fajardo = Don Pedro Mascarenas = Juan Lopez escribano = Agustin de Cisneros escribano = E despues de haber pasado los dichos Señores Jueces la dicha sentencia para las dichas partes de la forma é manera que en ella se contiene, pareció por el dicho proceso del dicho negocio quel dicho Francisco Perez, procurador de Encinasola presentó ante los dichos Señores Jueces un escripto de apelacion que fué leído é asi mismo parece quel dicho doctor Luis Alonso procurador de la Villa de Mora presentó otra apelacion in iscritis las quales con los abtos de las presentaciones dellas, é lo que á ello fué respondido por los dichos Señores Jueces é lo que mas en ejecucion desta sentencia proveyeron é hicieron es lo siguiente = E despues desto á diez é nueve dias del mes

Auto

de Octubre del año de mil é quinientos é quarenta é dos en el Aldea de Santo Alejo termino de la Villa de Mora de los Reynos de Portugal estando ende presentes los Señores Don Alonso Fajardo é Don Pedro Mascarenas Jueces destos negocios por ante los dichos Señores, parescio Francisco Perez procurador de la Villa de Encinasola, é en nombre de la dicha Villa é concejo d'ella, presentó in iscritis una peticion, por el firmada que luego hay por ante los dichos Señores Jueces fué leida por mi Agustín de Cisneros escribano de estos negocios por ser en letra Castellana, lo qual los dichos Señores Jueces oyeron leer é mandaron que se juntase á estos abtos é de fecho se junto, é es lo siguiente = Yo Juan Lopez, escribano destos negocios questó é firmé con el dicho Agustín de Cisneros escribano otroso destos negocios questo escribi va testado do decia escribir, é do deciacon=no empezca Juan Lopez = Agustín de Cisneros escribano. Muy magníficos Señores Francisco Perez vecino de la Villa de Encinasola, paresco ante vuestras mercedes por la mejor vía, é manera que de derecho haya lugar, é digo que vuestras mercedes sentenciaron é mandaron quel concejo mi parte no toviere jurisdicion en las tierras de la contienda que de los Reynos de Sus Magestades, é que no hicieren en ellas majadas é caderos, é otras cosas segun mas largamente se contiene en la dicha sentencia ó mando o que qui. . . estando el concejo mi parte en pose. . . tiempo immemorial acá de lo qual el dicho consejo es muy agraviado ansi en mandar lo que han mandado contra el dicho concejo como porque las comisiones é poderes que de sus altezas tienen no se entenderian ni estenderian á lo que vuestras mercedes mandaron solamente se entenderian é estenderian á mandar pagar é tornar las tomadas é deslindar los terminos, e no á quitar las jurisdicciones ni quitar las majadas ni tierras de Señores, por tanto digo con el acatamiento que debo, que apelo de la dicha sentencia ó mando ó quier que sea fecho ó mandado por nuestras mercedes en daño e perjuicio del concejo mi parte por aquella via que mejor haya lugar de derecho, para ante Sus Magestades e para ante quien es con derecho puedo é debo, só cuyo amparo pongo la persona é bienes del concejo mi parte é vecinos de la dicha Villa, é pido me sea otorgada con los apostoles reveren-

ciales. é si callada ó denegada me fuere, otra vez apelo del tal denegamiento é lo pido todo por testimonio para me presentar en tiempo é en forma, é á los presentes ruego dello me sean testigos. Francisco Perez = E siendo así presentado como dicho es, el dicho Francisco Perez lo pidió por testimonio á nos los dichos escribanos, é á los presentes que dello fuesen testigos, é fueron presentes por testigos los Señores Licenciado Sancho Lopez de Otilora, é Arias Perez Cabral é otros muchos, esto pidió Francisco Perez Procurador de Encinasola en su nombre. Yo Agustin de Cisneros escribano que lo firmé é escribí con el dicho Juan Lopez, otrosi escribano por parte de Portugal. Juan Lopez. Agustin de Cisneros escribano. E luego en el dia, mes é año despues del Procurador de Encinasola tener presentada su apelacion como atras hace mencion por ante los dichos Señores Jueces pareció el Doctor Luiz Alonso procurador de la Villa de Mora en nombre de la dicha Villa e concejo della e presento una apelacion in iscritis por el firmado é de su letra que luego por el fué leida por ante los dichos Señores Jueces y ellos la oyeron leer é mandaron juntar a este proceso, y es la siguiente = Yo Agustin de Cisneros lo escribí e firmé con Juan Lopez. Juan Lopez. Agustin de Cisneros escribano. Señores. Digo yo el Doctor Luis Alonso procurador de la Villa de Mora, que, pues el Procurador de la Villa de Encinasola, injusta é frivolamente apeló de la sentencia que vuestras mercedes dieron é pronunciaron en este caso, que yo tambien apello dello para ante los Principes delegantes, é para énte quien fuere justicia, é apelo de la dicha sentencia en esta parte, conviene á saber en quanto vuestras mercedes admiten é la dicha Villa de Encinasola á pastar é tener el pasto é aprovechamiento en las tierras de contienda que agora quedan por contienda, é de no escluir del todo á la Villa de Encinasola, en la manera é forma que tenga pedido en mis articulos de restitution en la conclusion dellos é protesto yo ser pro. . . . . é la dicha Villa de Mora deste agravio é la dicha Villa de Encinasola ser del todo escludya como es justicia é derecho por que ella no tiene titulo juridicion para pastar, que pueda valer cosa alguna contra Mora e protesto de todo el derecho de la dicha Villa de Mora con las costas, é protesto ser la dicha Villa de Mora proveida deste

agravio por los dichos Principes, é por quien pertenescere, e por via de apelacion é por via de suplicacion é agravio oni meliore modo. El doctor Luis Alonso, concertado con el propio original, é por mi Agustín de Cisneros escribano destos negocios que lo escribi, é firmé con Juan Lopez escribano por parte de Portugal en cuyo poder quedó el original en el procese que antel pasó. Juan Lopez. Agustín de Cisneros escribano. E siendo así presentada la dicha apelacion, como dicho es, el dicho Doctor procurador de la dicha Villa de Mora dijo á los dichos Señores Jueces que pues el procurador de Encinasola apelaba, quel eso mismo apelaba, así é de la manera que esta su apelacion és contenido, é pidió ser proveido con justicia é instrumento á los presentes que le fueren testigos, é visto todo por los dichos Señores Jueces pronunciaron que visto como ellos tenían fecho justicia, por bien de paz é concordia en todas las dichas tres Villas segun en las comisiones de los Principes nuestros Señores era contenido &.<sup>a</sup> que sin embargo de las dichas apelaciones por parte de las dichas dos Villas de Mora é Encinasola intrepuestas, las quales por ser frivolas é que no se deben admitir de derecho las denegaban como de hecho luego..... son, é non recibieron é sin embarg..... apelaciones que así non recibian mandaron que las dichas sus sentencias se cumplan é guarden enteramente en todo é por todo como en ellas és contenido así mandaron á las dichas partes que cumpliesen las dichas sentencias, é las guardasen en todo é por todo como dicho és, sopena de quinientos ducados de oro, en los quales habian por ese mismo fecho por condenados como de hecho ovieron á cada Villa ó Concejo que contra ellas en todo ó en parte fuere, por si ó por otro, los quales aplicaron luego la mitad para la Camara del Emperador Rey de Castilla é la otra mitad para la Camara del Rey de Portugal, é mandaron que todo se escribiese así, é por el dicho Francisco Perez procurador de Encinasola en su nombre... dicho á esto que apelaba é apeló deste mando como de lo demas; el dicho Doctor Luis Alonso procurador de la dicha Villa de Mora, dijo que tambien apelaba del dicho mando, é de lo demas, é los dicho Señores Jueces pronunciaron que les non recibian al uno ni al otro ninguna de las dichas apelaciones, é sin embargo dellas mandaron que se complie-

sen sus sentencias en todo é por todo como en ella se contiene so la dicha pena de los dichos quinientos ducados como dicho és, habiendo respeto á las dichas apelaciones ser frivolas e no de recibir é tener dado ya á egecutar las dichas sus sentencias por ante los dichos procuradores apelantes, é ser ya las dichas sentencias sacadas de los procesos é firmadas, é selladas por ellas é fueron festigos á esto los dichos Licenciados Sancho López de Otalora é Arias Perez Cabral é otras muchas personas; yo Agustin, de Cisneros escribano destos negocios questo escribi é firme con Juan Lopez escribano destos negocios por parte de Portugal; é á los dichos Señores Jueces, lo firmaron aqui, va testado do decia, para no empesca= Don Alonso Fajardo. Don Pedro Mascarenhas, Agustin de Cisneros escribano. Juan Lopez. A diez é nueve dias de Otubre de mill é quinientos é quarenta é dos años, los Señores Don Alonso Fajardo é Don Pedro Mascarenhas en cumplimiento de su sentencia y egecucion della mandaron faser antesi un mojon en la cabeza del Naranjero donde dice su sentencia, é de allí por la espiga de la Sierra derecho al arroyo tortillo donde el dicho arroyo hace dos pernadas, mandaron hacer otro mojon junto del camino que viene de Aroche para el Narangero en el medio de quatro alcornoques questán sobrel dicho camino á la parte de encima; e el dicho mojon del Narangero se hizo encima de la cabeza del Narangero, sigun la forma de la dicha su sentencia, é por verdad los dichos Señores Jueces lo firmaron aqui; testigos, Gaspar de Santo Alejo, y el Licenciado Otalora esto ficieron los dichos Señores Jueces, é vieron é mandaron hacer por ante si después de tener pasadas sus sentencias é pasadas del proceso porque lo hicieron para mas declaracion deste caso el dicho dia quando se despartieron uno de otro= Yo Agustin de Cisneros escribano esto escre... é firmé con Juan Lopez escribano destos negocios por parte de Portugal= Don Pedro Mascarenhas = Don Alonso Fajardo = Juan Lopez = Agustín de Cisneros escribano. Sigun que todo lo susodicho, está escripto, é la dicha Provision é carta de sentencia de suso encorporada e en ella se contiene, e en los abtos de las dichas apelaciones é respuestas, é mandos que aqui van insertos al fin de la dicha carta de sentencia questan escriptos en el pro-

ceso oreginal del dicho negocio al fin del como pasaron con la qual dicha carta de sentencia é con las dichas oreginales del dicho proceso yo el dicho Agustin de Cisneros escribano suso dicho corregi é concerté la carta de sentencia é abstos en este testimonio incorporados; é este testimonio de lo que dichoos fice escribir, e sacar de los dichos oreginales apedimiento del dicho Señor Francisco de Casaus veintiquatro é procurador mayor de la dicha Cibdad de Sevilla, e procurador especial destos negocios en nombre de su Senoria de la dicha Cibdad de Sevilla en veinte é siete dias del mes de Noviembre del dicho año de mill é quinientos é quarenta é dos años, é va bien e fielmente sacado siendo presentes por testigos que lo vieron hacer, sacar, é leer é concertar con el oreginal, Bernaldino de Cisneros é Francisco Rodrigues, naturales de Fregenal, é Juan Rodrigues clerigo natural de Talavera la vieja é J... natural de la Villa de Osuna estan... Sevilla, é este testimonio va escripto en quarenta é cinco hojas, de papel con esta en que vá mi signo, e debajo de cada plana vá mi rubrica acostumbrada é salvadas las enmiendas, é encima tres rasgos de tinta é por ende fice aquí este mio signo en testimonio de verdad — E todo lo suso dicho visto por del nuestro consejo, teniendo respeto é consideracion que con la guarda é cumplimiento de lo contenido en la dicha sentencia cesan las grandes diferencias, contiendas é discordias, é muertes é otros daños, é males é escandalos que hasta agora ha habido entre las dichas Villas é vecinos dellas, é que de la paz é concordia é buena vecindad que entrellos de aqui adelante habrá como es razon é el dicho Serenismo Rey nuestro hijo e... mo é nos deseamos ser á Dios nuestro Señor servido é por otros justos respetos que á ello nos mueben e comigo el Rey, consultando fué acordado que debiamos mandar dar la presente, por la qual de nuestro propio motuo é cierta ciencia e poderio real absoluto de que en este caso queremos usar é usamos como Reyes é Señores naturales no reconociendo superior en lo temporal, aprobamos é ratificamos para agora é para siempre la dicha sentencia de suso escripto é los capitulos é ordenaciones contenidos en ella é denegaciones de apelaciones e pena de los dichos quinientos ducados quanto á lo que toca á nós é al dere-

cho de nuestros Reynos é habemos por suplidos todos é qualquier defectos de fecho ó de derecho que en la dicha sentencia intervieren ó pudieren intervenir, e para mas firme cabtela en quanto es necesario ansi lo juzgamos é determinamos como en la dicha sentencia se contiene é de nuevo casamos é anulamos é damos por ninguna la dicha apelacion que por parte de la dicha Villa de Encinasola fué interpuesta de la dicha sentencia, é mandamos que no sea considerada en juicio ni fuera del, por via de apelacion ó suplicacion ni restitution in integrun ni por otra alguna via que sea, e le denegamos para ello toda accion é oficio de Juez. é otro qualquier recurso é remedio ordinario é extraordinario porque nuestra intincion é voluntad deliberada es que por bien de la dicha paz é sosiego, é por evitar las dichas muertes é escandalos que la dicha sentencia é denegacion de apelaciones della epena de los dichos quinientos ducados puerta, se cumpla entera eviolablemente para siempre, é que la pena de los dichos quinientos ducados, sea ejecutada en las dichas Villas de Aroche é Encinasola y en otros qualesquier concejos é personas todas las veces que en ella incurrieren á la dicha pena pagada ó no, que todavia la dicha sentencia é denegacion de apelacion della é pena de los dichos quinientos ducados, vala é sea firme, é haya su cumplido efecto para siempre porque nos ponemos sobrel contrario á dicha Cibdad de Sevilla é Villas de Aroche, é Encinasola é á otras qualesquier Justicias perpetuo silencio, é por nuestro real derecho asi lo juzgamos como en esta nuestra carta é sentencia en ella inserta en ella se contiene, sin embargo de qualesquier leyes é ordenamientos é prematicas de nuestros Reynos que contra esto que dicho es hablan las quales queremos que en este caso no valan, é las abrogamos é derogamos dejandolas en su fuerza é vigor para en lo demas, porque vos mandamos á todos é á cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares é jurisdicciones como dicho es que veais esta dicha nuestra carta de confirmacion, é lo en ella inserto, é la guardéis é cumplais é hagais guardar é cumplir en todo é por todo segun é como en ella se contiene; é contra el tenor é forma de lo en ella contenido no váis ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera y á los que contra ello fuesen egecuteis las dichas

penas de lo qual mandamos dar é dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nombre, é sellada con nuestro sello é librada de los del nuestro consejo. Dada en la noble Villa de Valladolid, á veinte é un dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mill é quinientos é quarenta é tres años. = El Principe = Yo Joan de Samano, secretario de sus cesareas é catholicas Magestades la fiz escribir por mandado de su Alteza = Fr. Seguntimes = El Dotor de Corral = El Licenciado de Alava = Licenciado de Peñalosa = El Licenciado Alderete = El Licenciado Galarce = El Licenciado Montalvo Martin de Bergara. El documento inserto concuerda á la letra con el original que para este efecto me fué exhibido y entregado por el Exmo. Sr. Gefe Politico de esta Provincia el mismo que debolvi á S. E. de que doy fê y á que me remito, advirtiendo que lo que vâ marcado con puntos en este testimonio es lo que en el documento de donde se ha sacado se hallo roto. I para que asi conste yo el infro Exmo. Notario del colejio de la córte pongo el presente que signo y firmo en la M. H. Villa de Madrid, á veiente y quatro de Febrero de mil ochocientos veinte y tres = enmendado = roc = m = vs = dhos = ó = eve = n = des = r = á = aseguranza = r = ar = é = os = cium = Jes = conce = esar = un = é = é = firm = rocurador = trigum = r = P. = ados = n = curador = V. = os = leyto = o = Nuñez = as = desservicio = da = li = á = ares = usen = cab = é = sua = r = l = eclaramos = has = Antonio Diezmos = marcas = re = ser = ser = corregidores = os = re = tes = asar desenten = Mart = Entre renglones = via de = é de los Algarves = é = á = é declararemos = la ceno = suya = suya = ra = para = dor ó dir = firme = dello = yo = va = escrito = contenidos = todo vale = testado = é = dichos = á = n = dicha = que = co = las = é = bandadar = que = sentencia = sentencia = d = algu = sobre = se = presente = todo. = Hay un signo = Juan Francisco Villa y Berneco.

Está conforme.



COPIA NÚMERO 2

Exmo. Sr. Don Antonio de Araujo de Acevedo. Exmo. Sr. Mui Sr. mio. — Los prolixos reconocimientos que el Rey mi amo ha hecho executar por sus Comisionados para la division de la Dehesa de la *Contienda* y fixacion de sus limites entre las villas interesadas de ambos Reynos; el examen maduro de todos los documentos que se han encontrado capaces de dar luz en este importante asunto, y los informes que ha tomado en él de sugetos ilustrados ya en los puntos facultativos y ya en la materia legal, han dado á S. M. un conocimiento cabal de el negocio, y una firme persuasion de la justicia de la solicitud que ahora me manda hacer al Gobierno portugués.

Dejo á parte la enumeración de las notas oficiales pasadas sobre este asunto por el Ministerio de S. M. en Madrid al Enviado de S. A. R. en aquella Côte y por esta Embajada al Gobierno Portugués desde principio del año pasado de 1803, pues todas constan á V. E. originalmente y repetirlas fuera molestar inútilmente su atencion.

El Brigadier Don Francisco de Sersen, Comisionado español, en consideracion á tener ciertos derechos á la Dehesa de la Contienda las tres villas de Aroche y Encinasola de España, y Mora de Portugal, propuso la division en tres partes: El Brigadier Don Antonio da Rosa, Comisionado Portugués en consideración á la mayor poblacion y ganado de la villa de Mora y sus aldeas, estableció que la division debia hacerse por mitad entre Aroche y Mora, desentendiéndose del incontestable derecho de Encinasola y comunicó al Comisario español una orden que habia recibido de S. A. R. con fecha de 10 de Octubre del año último en la que considerando el Sr. Principe Regente por lesiva la

partición en tres partes iguales, le manda que esta se haga por mitad entre España y Portugal, pues para ello se tenían presentes algunos documentos incontestables. El Comisionado Español dió cuenta al Rey mi Amo de esta novedad, S. M. mandó proceder á nuevos exámenes é informes, y quando teniendo Don Francisco de Sersen formado un trabajo el mas prolijo y completo, y reccivido órdenes de S. M. en su consecuencia, convidó á Don Josef Antonio da Rosa para nuevas conferencias en las que se habrian propuesto por parte de la España algunas modificaciones de resultas de los nuevos exámenes, no pudo conseguir este fin porque el Comisario portugués declaró formalmente que siendo sus órdenes precisas las de no consentir en partición alguna que no fuera por mitad, no habia para qué renovar las conferencias si el Comisario español no estaba dispuesto á acceder á ello. De aquí el estado de inacción en que se halla este negocio.

Es indispensable sentar dos principios, uno que no se han comunicado por el Comisionado de Portugal esos documentos incontestables que enuncia la orden de S. A. R. de 10 de Octubre y sobre los que dice se funda la division por mitad; y otro que no existe otra pieza auténtica que pueda servir de regla en la materia que la concordia celebrada por ambas Córtes en 1542 con el objeto que no se consiguió completamente de impedir los desórdenes que nacia de la confusion de los derechos de las villas interesadas de ambos Reynos en aquella Dehesa.

La concordia de 1542 celebrada entre ambas Córtes con tan laudable objeto, se compone de 25 articulos en los que se declaró sobre la posesion, propiedad y pertenencia de aquella Dehesa, y se dieron reglas para el mejor régimen y gobierno de ella, aunque siempre quedó indivisa como lo estaba antes de la concordia. Declararon los Comisionados plenipotenciarios en los primeros articulos, que la Dehesa de la *Contienda* como quedaba demarcada, pertenecia *pleno jure* á la ciudad de Sevilla por su villa de Aroche y su término, y asi mismo á la villa de Mora y los suyos, y esto mixta comun y hermanablemente, teniendo las dichas dos villas en aquellos Lugares y tierras el territorio, dominio y jurisdiccion mixta juntamente en lo civil y criminal, mero y mixto imperio, asi en posesion como en

propiedad, y así en pastos como en los otros aprovechamientos, commodidades y logramientos, añadiendo finalmente. Que dichos Lugares y tierras de Contienda pertenecian á las citadas villas de Mora y Aroche y á cada una de ellas in solidum solamente por la manera dicha mixta, comun y hermanablemente, guardándose siempre y teniéndose dichos Lugares y tierras de Contienda para estas dos villas solamente.

Por el 4.º y 5.º capitulo dieron ciertas reglas relativas al ejercicio de la Jurisdiccion de las dos villas en la Contienda, repitiendo como en otros muchos las declaraciones de pertenencia y propiedad que se han sentado. I por el sexto declararon que en los otros Lugares y tierras señaladas de contienda no tenia la villa de Encinasola en España ningun dominio ni jurisdiccion civil ni criminal, mero ni mixto imperio, ni otra alguna jurisdiccion, ni podia traer vara de justicia ni usar de ningun otro acto de jurisdiccion por ninguna via que fuese, concediendole solamente y adjudicandole el pasto y aprovechamiento de yerbas, aguas, bellota, corcha, y madera y qualesquiera otros aprovechamientos.

De esta exposicion resulta evidentemente que la villa de Encinasola de España tiene por la Concordia de 1542 un derecho en aquella Dehesa, que no es dominio pero que no puede quitársela, un usufructo que indebidamente quiere desconocer el Gobierno portugués, pero que la pertenece en toda la Dehesa por el tratado ó concordia, y por la posesión en que está.

Como las dos Villas de Aroche y Mora son las únicas dueñas de la Dehesa, pero in solidum comun mixta y hermanablemente como se explica la Concordia, es indudable que solo á ellas pertenece el dominio y que tratándose de partirle, debe hacerse por mitad, pero esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de la villa de Encinasola al uso de todos los aprovechamientos, derecho que la concede el tratado de 1542 y que no puede perder por la division. Hagase pues la division por mitad entre Aroche y Mora, pero siempre habrá de quedar á Encinasola el uso de los aprovechamientos en ambas mitades, esto es, en toda la Dehesa como hasta aqui. Mas entonces no se habran conseguido los fines que ambos Gobiernos se han

propuesto en esta particion, porque el usufructo de Encinasola en la parte portuguesa hará que subsistan las disputas, animosidades y altercaciones que hasta aqui han resultado del uso en comun, y que ahora se quieren y deben cortar de raiz.

Para conseguir de lleno y sin inconveniente alguno estos fines recomendables, es necesario dejar absolutamente libre, desembarazada y sin mezcla alguna de las villas de Aroche y Encinasola aquella parte que se señale á la villa de Mora. Para esto es mui justo que esta villa dé el cambio correspondiente al verdadero valor de la carga de que se ha de redimir, quedándose con los mismos aprovechamientos que corresponden á Encinasola, y el medio más natural y sencillo para su execución, será revajar este valor de aquella parte y porcion de terreno que se hubiere de señalar á Mora sino tubiera contra si aquella carga y servidumbre.

En consecuencia de todos estos principios y consideraciones, propone S. M. al Gobierno portugués la division de la Dehesa de la Contienda en 16 partes iguales, de las guals 6 seran para la villa de Mora por la parte que toca al territorio portugués, seis para la de Aroche, y las 4 restantes para la de Encinasola.

Yo tendré el honor de manifestar á V. E. los planos que se me han remitido de órden de S. M. trabajados por sus Comisionados en los que se demarca la línea divisoria proyectada. Segun ella la parte que se destina á Mora es ventajosa á esta villa, por ser terreno de mejor calidad, el que la debe corresponder por la situacion local de su raya actual; la porcion que se propone para la villa de Aroche es mui proxicamente igual á la anterior en extension aunque no en calidad; y la que se demarca para Encinasola por via de resarcimiento y compensacion, es un tercio menor que la de las otras dos villas copropietarias pero algo inferior en calidad.

La villa de Mora ya por las maiores utilidades que ha sacado del estado de indivision de aquella Dehesa, lo que en la parte que depende de su maior poblacion y número de ganados, puede cambiar mañana en favor de Aroche y ya por la gran facilidad que ese estado dá á un enorme contrabando ruinosissimo para la España, se ha manifes-

tado siempre opuesta á la deseada particion ; pero los dos Soberanos la quieren, están convenidos á proceder á ella y sienten bien la gran necesidad que hai de que tenga efecto para cortar de raiz hasta las mas remotas ocasiones de comprometer su feliz union y constante harmonia.

Ruego pues á V. E. se sirva elevar al conocimiento de S. A. R. el Sr. Principe Regente, el contenido de esta nota, á fin de que se de orden á los Comisionados portugueses para que se pongan de acuerdo con el Español residente em Badajoz Don Josef de Gabriel, para tratar conferenciar y ajustar esta division y demarcacion conforme á los justos deseos de S. M. enunciados en este oficio y con la brevedad que están conforme á las sabias intenciones de ambos Soberanos.

Tengo con este motivo el honor etc.

Lisboa, 19 de Septiembre de 1805.





### COPIA NÚMERO 3

Deslinde de la Dehesa de la Contienda para el Servicio de sementera.

Puestos en el camino Real que viene de Encinasola á Aroche, en el sitio donde entra al mismo camino la trocha que llaman del medio á levante de dicha dehesa, dieron principio á deslindar entre Encinasola y Aroche, quedando la parte de Aroche al Sur; y la de Encinasola al norte, y caminando hacia Poniente se dirigieron desde dicha trocha ó punto del camino á tomar el barranco que vá por detras del lomo de la lancha, tomando desde aqui por la solana de pico de la Taballuela, á dar al arroyo que nace en la misma solana, siguiendo el arroyo abajo hasta llegar á la trocha que pasa por los puerlos del Orintol; la trocha adelante hasta el toril de la Mochco, parando en el camino que de Aroche sale á Barrancos por Charco-Redondo, punto céntrico de todas tres lindes; desde cuyo punto siguiendo el camino hasta el arroyo de Gamó, raya de Portugal, la parte de levante queda á Encinasola y la de Poniente á Portugal; y volviendo á tomar el camino de dicho punto céntrico á la villa de Aroche, deslinda la parte de este pueblo y las de Portugal hasta la cumbre de Tojal-alto y desde aqui dejando la parte Portugal hacia Poniente, toma una cañada abajo á dar al rodeo de la Miera, en barranco abajo hasta llegar á charco Verde; siguiendo este arroyo hasta caer á la Tomínco.

Esta es la division ejecutada en treinta de Diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, mandada observar por las tres Cámaras en acta del cuatro de Octubre del cincuenta y cinco. = El Secretario del ayuntamiento de Aroche = Manuel. = El Secretario del ayuntamiento de Encinasola = Simon Grande y Caballero.



COPIA NÚMERO 4

Don Manuel Risquete Navarro, Srío. del Ayuntamiento Constitucional de Encinasola.

Certifico: Que en el archivo municipal de esta villa que se halla bajo mi custodia, obra el Reglamento formado por las Cámaras de Moura en Portugal y Aroche y Encinasola en España, para organizar debidamente el aprovechamiento y administración de la dehesa denominada, La Contienda perteneciente en mancomunidad á los vecinos de las tres referidas villas, que copiado á la letra dice así:

En la villa de Aroche á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y três, Reunidos los Srs. Don Martino José Raposo y Don Manuel Pires Labado de Brito, comisionados ó procuradores de la Cámara de Mora, Don Policarpo Macias y Don Antonio Salazár por la parte de la municipalidad de Aroche y los Licenciados Don Laureano Lopez y Don Francisco Boza Carbajo por la de Encinasola con el objeto de revisar, discutir y confeccionar un proyecto de Reglamento que con vista de los três respectivamente han sido traídos y presentados por parte de los respectivos municipios, será presentado á la Asamblea que deberá tener lugar entre las três municipalidades, previo el correspondiente cange de poderes ó credenciales que fueron reconocidos y admitidos, y en su consecuencia, se procedió desde luego al nombramiento de presidente y Srío. á fin de darle á las cuestiones la dirección más oportuna, habiendo recaído aquel en Don Martino José Raposo, Presidente, y Don Francisco Boza Carbajo, Secretario, y en su virtud acordaron el siguiente.

Acta de sesión de las Comisiones reunidas para la revisión de los Reglamentos sobre aprovechamiento de la Dehesa da la Contienda.

# REGLAMENTO

## CAPITULO I

### Disfrutes y aprovechamientos

#### SECCIÓN I

##### Pastos

Artículo 1.º Todos los vecinos composeedores en la Dehesa de la Contienda tienen igual derecho con exclusion de los que no reunan estas condiciones ; a los aprovechamientos y disfrutes de que la misma contienda es susceptible; pudiendo libremente pastar en toda el area comprendida en los limites de esta Dehesa, con todos los Ganados que legitimamente les pertenezcan, respetando y observando las prescripciones adelante establecidas en los distintos articulos de este reglamento.

Es considerado vecino para los efectos del presente reglamento, el que reuniere las condiciones previas para la adquisición de este derecho según la legislación vigente de su respectivo país.

Art. 2.º El que entrase y permaneciese en la Dehesa de la Contienda con ganados ó animales de cualesquiera especie no estando provisto de Titulo ó licencia previa que se le dará duplicada, en que se declare por el tiempo que ha de durar la licencia que no podrá esceder de un año, el numero y especies de ganados, ó animales, siendo el registro espedido por el Ayuntamiento á que pertenezca el tal ganado, y no presentando la misma licencia en el acto de serle exigida será castigado con arreglo al código penal.

Párrafo único. Doscientas cabezas de ganado de cerda, cabrio y lanar constituyen rebaño y cuarenta de ganado vacuno, caballar, mular y asnal.

Art. 3.º El vecino de cualesquiera de los três Concejos comparticipes en la Contienda que en un registro ó licencia figuran como dueño de ganado pertenecientes á personas de otros concejos, provado el fraude será condenado con arreglo á las leys.

Párrafo único. Igual pena se impondrá al que en las pruebas producidas en juicios se descubriese y conozca es el verdadero dueño del ganado.

## SECCIÓN II

### Sementeras

Art. 4.º La Dehesa de la Contienda comprendido el arbolado y tierras montuosas queda dividida para servicio de barbecho y rozas en três partes que se suponen iguales, siendo la primera Lade — La segunda y la tercera perteneciendo solamente para los indicados fines á la primera — A la segunda y á la tercera.

Art. 5.º En el año de 1866 la cámara de Encinasola distribuirá entre los vecinos de la misma de la manera que juzgue conveniente todo el terreno que le está señalado para servicio de barbecho y roza; barbechandolo y sembrandolo en el año de 1867, volviendo á sembrarlo de relva em 1868 y será recojido en 1869. En este mismo año, en el de 1870 y 1871 y 72 se practicará igual operación por la villa de Aroche, y lo mismo hará la villa de Mora en los años de 72, 73, 74 y 75. Quedando siempre los pastos y demás aprovechamientos de dos tercios para el disfrute y común aprovechamiento de los vecinos de los três concejos y por esta forma viene á ser sembrado todo el terreno de la Contienda en el espacio de los nueve años. vencidos los cuales, se procederá sin interrupción del mismo modo hasta nuevo acuerdo.

Párrafo único. El que no cumpliese las prescripciones de su respectiva cámara acerca de la sementera que le fuese dada en la aludida Dehesa, será castigado con arreglo á las leyes.

Art. 6.º El que no siendo vecino de alguno de los três Concejos comparticipes en la Contienda, hiciere servicio de barbecho ó roza en la referida Dehesa, será condenado con la multa determinada en el código penal vigente, y si lo sembrase sufrirá igual penal además de perder la sementera sembrada, pudiendo disponer de ella la cámara en cuyo tercio estubiese como mejor le convenga según las leyes.

Párrafo único. Será permitida la venta de las suertes participandola previamente á la cámara respectiva, en la época que la misma haya señalado, siendo preferido siempre en igualdad de precios los vecinos á cuyos concejos corresponda el tercio.

Art. 7.º El que aunque siendo vecino de alguno de los tres concejos composeedores, y en tercio que no está señalado en este reglamento á su respectivo concejo hiciese sementera de barbecho ó roza, ó sembrase sin previa licencia por escrito de la cámara, á que el tercio corresponda será condenado en el primer caso con la multa de \_\_\_\_\_ y en el segundo en igual multa a más de perder todo el derecho á la sementera de la cual la Cámara en cuyo tercio estubiese situada, podrá libremente disponer, como juzgue conveniente.

Art. 8.º El que aunque siendo vecino de alguno de los tres concejos composeedores en la Dehesa de la Contienda fraudulentamente se hiciese dueño de sementera hecha de barbecho ó roza en la mencionada Dehesa, probandole que la dicha sementera fué hecha á costa de otro individuo perteneciente á concejo diverso de los tres, que con los composeedores, será castigado con la multa que la Ley señala.

Art. 9.º El dia 29 de Setiembre de cada año, serán lanzados de la Contienda todos los ganados que se encuentren en ella; el diez de Octubre volverán á la misma Dehesa dichos ganados, y podran permanecer hasta el diez de Noviembre, las ovejas, cabras y vacas, y los cerdos hasta el treinta del mismo mês, en cuya época saldrán todos de los tercios sembrados.

El que infringiere las disposiciones de este articulo será castigado con arreglo á las Leyes.

Art. 10.º El aprovechamiento de la espiga dará principio para todos los vecinos de los tres concejos composeedores, y solamente será aprovechado con ganado de cerda, desde el dia quince de Julio hasta el dia 31 del mismo, en cuya época podrán entrar en los rastrojos, toda la demás especie de ganado.

Los que contrabengan á estas disposiciones serán castigados con arreglo á las Leyes.

## SECCIÓN III

## Montes

Art. 11.º El disfrute de las bellotas, és comun á todos los três concejos composeedores, y á todos sus ganados: la entrada de ellos tendrá lugar el dia diez de Octubre de cada año, quedando completamente prohibido, el apaño y salida de bellota y amontornarla. El que comprase ó vendiese bellotas de la Contienda, dentro ó fuera de ella, ó la amontonare ó apañare será castigado.

## SECCIÓN IV

## Corcha y casca

Art. 12.º La casca y corcha que en lo sucesivo produzca la Dehesa de la Contienda se utilizará en beneficio de las três villas composeedoras vendiendolas por el número de años que se crea conveniente y con las formalidades que las leyes prescriben para estos casos.

Art. 13.º El producto obtenido de dicha venta se distribuirá por partes iguales entre las três villas referidas.

## SECCIÓN V

## Colmenas

Art. 14.º Todos los vecimos de las três villas tienen igual derecho á establecer majadas de colmenas en el terreno que comprende la Dehesa de la Contienda obteniendo previamente permiso de la municipalidad respectiva, quien le designará el sitio, procurando siempre que los colmenares disten al menos un kilómetro unos de otros.

Art. 15.º Los colmenares establecidos con los requisitos espresados, se respetarán mientras sus dueños no los abandonen; pero estos nunca podrán alegar propiedad sobre ellos, ni enagenarlos á persona alguna.

Art. 16.º Los colmenares, majadas ó asientos de colmenas, que hoy existen en dicha Dehesa y estén ocupados por vecinos de las três villas continuarán disfrutandose

mientras sus actuales poseedores no los abandonen, pero nó los que tienen colmenas pertenecientes á vecinos de otros domicilios, los cuales serán avisados para que las saquen fuera de la Contienda en un término que no bajará de ocho dias, ni escederá de veinte, con apercibimiento de que se procederá á su lanzamiento y se le impondrán las penas que merezcan segun las leyes.

Art. 17.º La limpieza del arbolado de la Contienda solamente se hará en los años que estubiese preparada para sementera cada tercio, por los individuos que tubiesen sementeras de barbecho y rozas siendo cada uno responsable de la buena limpieza de los árboles y matas de Encinas y Alcornoces que se hallen en sus respectivas suertes, oyendo previamente las indicaciones de los guardas del tercio á que pertenezcan las sementeras.

Art. 18.º El que en la suerte que le fuere señalada dejase de hacer la limpia del arbolado hasta el dia 31 de Marzo, ó haciendola contra las indicaciones de los guardas destruyese arboles, pernadas, ramas ó matas de Encina ó Alcornoque, será castigado con arreglo al código penal.

Art. 19.º El que sin autorización cortase Encina, Alcornoque mata de Encina ó Alcornoque en la Dehesa de la Cotienda ó la mutilase de modo que la haga perecer, será condenado con arreglo á las leyes.

## SECCIÓN VI

### Fuegos

Art. 20.º El que antes del dia quince de Agosto de cada un año y en el correspondiente acero de labor en rededor de las rodeadas de los arboles y matas de Encina y alcornoque diese fuego á mata ó pasto de alguna suerte, en la Dehesa de la Contienda, será condenado al código penal.

Art. 21.º El que antes ó depues del dia quince de Agosto de cada año diere fuego á mata ó pasto comprendido en tercio que nó esté preparado para barbecho ó roza, será castigado.

Art. 22.º Será penado por la multa impuesta por la Ley, al que quemase ó concurriese á quemar arboles ó matas

de Encina ó Alcornoque de modo que la haga perecer, igualmente de pernada ó ramo de árbol.

Art. 23.º Todos los vecinos de los tres Concejos tienen derecho á quemar las rodeadas en sus respectivas suertes, depues del dia quince de Agosto de cada año, las ramas cortadas y leñas secas, escepto la leña gruesa, que quedaran para el uso de los ganados de los vecinos de los tres concejos para hacer candela.

Art. 24.º El que dentro de las suertes de Barbecho ó roza en rodeadas ó fuera de ellas quemase troncos ó leños gruesos con el fin ostensible y conocido de solamente utilizar la quema, será condenado con arreglo á la Ley.

## SECCIÓN VII

### Carbon y leña para candela

Art. 25.º El que se encontrare haciendo carbón de leña de Encina ó Alcornoque en la Dehesa de la Contienda, ó de raices de cualquier monte, sin licencia de la respectiva cámara, será condenado con la multa de \_\_\_\_\_

Párrafo único. Tambien será igualmente castigado el que se encontrare con carbón dentro ó fuera de la Dehesa, como infractor en el acto de ser cogido.

Art. 26.º El que en la Dehesa de la Contienda trasportase leña seca será condenado con arreglo al código.

## CAPITULO II

### Guardas y penas

Art. 27.º La Dehesa de la Contienda, será guardada por seis individuos que se denominarán Guardas de la Contienda, correspondiendo á cada una de las Cámaras de los tres Concejos, el nombramiento de dos guardas; á los que dará el nombramiento de celadores, jurados para desempeñar bien y fielmente sus respectivos cargos.

Art. 28.º Los guardas de la Contienda usarán del distintivo de correa blanca com chapa amarilla, y una inscripción que diga « guarda de la Contienda » y usará de

las armas que la Ley le permita, quedando á cargo de sus respectivas cámaras, proberlos de licencia para armas.

Art. 29.º Cada uno de los guardas de la Contienda tendrá de salario mensual la cantidad de \_\_\_\_\_ que le será satisfecho por el Ayuntamiento que lo haya nombrado. Los fondos para pagar dichos empleados saldrán de los productos de dicha Dehesa.

Art. 30.º Los guardas de la Contienda tanto españoles como portugueses podrán penar en todo el area comprendida en la Dehesa de la Contienda; los que fueren nombrados por las Cámaras de Mora tendrán majadas ó chozas en el tercio señalado á este concejo; y así tambien los de Aroche y Encinasola en sus tercios respectivos á estas dos villas.

Art. 31.º Los dos guardas de la Contienda, nombrados por cada una de las cámaras composeedoras harán el servicio juntos para que uno pueda servir de testigo al otro, en las penas que hayan de imponer.

Art. 32.º Las multas que se impongan serán sentadas dentro de un mês contado desde el dia que se diere cuenta; los infractores, siendo de algunos de los tres concejos composeedores, responderán de ellas á las autoridades que sobre ellos tubieren jurisdiccion y competencia, de modo que los del concejo de Mora serán juzgados en ella y los de Aroche y Encinasola responderán ante el Juez de las mismas villas, los de Aroche en Aroche y los de Encinasola en Encinasola.

Párrafo único. Los infractores que no fueren vecinos de alguno de los tres consejos composeedores, responderán siendo portugueses en la villa de Mora y siendo españoles si el celador aprehensor fuere portugués, en la villa de Encinasola, y siendo español el celador aprehensor, serán juzgados ante la autoridad judicial de la villa cuya cámara hubiere nombrado dicho guarda.

Art. 33.º Las cámaras de las tres villas composeedoras, para regularizar las multas y para el mejor desempeño de este servicio deberán entenderse siempre con los jueces de sus respectivos concejos, de modo que el dia cinco de cada mês, será el señalado para la applicación de las penas en Mora, el dia quince tambien para la applicacion en Aro-

che; y de la misma manera el día veinte e cinco para Encinasola.

Párrafo único. Cuando el día cinco, quince ó veinte y cinco fueren feriados ó santificados será designado para la aplicacion, el primer día inmediato posterior que no sea feriado.

Art. 34. Todo el celador que faltare al cumplimiento de su deber no penando cuando por las prescripciones contenidas en este Reglamento deba hacerlo, será condenado con arreglo á las Leyes.

Art. 35.º El celador, que sin motivo justificado abandone su destino aunque por poco tiempo, ó aunque asistiendo á el no empleare el celo y actividad debida, á más de ser despedido, quedará perpetuamente privado para egercer dicho destino.

Art. 36.º Los guardas de la contienda solamente podrán salir de dicha Dehesa, cuando las urgencias del servicio asi lo exigieren, el estado de su salud y de su familia, debiendo en este último caso hacerse sustituir inmediatamente por persona capaz é idonea, dando en seguida cuenta á la cámara respectiva,

Art. 37.º Todo el celador á quien fuere encontrado ganado, ó animales de qualquiera especie en la Dehesa de la Contienda, no siendo en la Adua del Pueblo á que pertenezca ó una caballeria para su uso; ó al que se le probare que en la misma Dehesa tiene sementera de barbecho ó roza, será condenado con la multa de \_\_\_\_\_ con respecto á ganados y para barbecho ó roza.

### CAPITULO III

#### Disposiciones diversas

Art. 38.º Cada uno de los vecindarios de que se componen cada uno de los tres concejos composeedores, de la Dehesa de la Contienda podrá con la cualidad de persona moral mandar libremente para dicha Dehesa sus respectivas aduas, sugetandose á las prescripciones establecidas en este reglamento ácerca de los particulares vecinos de los tres concejos.

Art. 39.º Cada una de las cámaras de los tres concejos en el año en que su respectivo tercio fuere barbechado, dejará servidumbre para paso de las ganaderías y animales que hayan de ir á pastar á la dehesa, así como majadales para la dormida de los ganados de cerda.

Art. 40. Los ganados ó animales encontrados en la Dehesa de la Contienda sin la previa licencia de que trata el artículo segundo serán penados é inmediatamente lanzados de la dicha Dehesa, ya pertenezcan ó no á vecino de los tres concejos: los guardas aprehensores aprehenderán tantas cabezas de los dichos ganados cuantas prudentemente consideren precisas para pago de las multas y costas so pena de quedar ellos responsables por el importe de la multa y costa.

Art. 41.º — Las tres cámaras mandarán hacer tantos corrales en cada uno de sus respectivos tercios cuantos juzguen precisos para encerrar los ganados y animales que en la Contienda fueren hallados sin dueño, así como aquellos que por falta de la competente licencia fueren necesarios para pago de las costas y gastos que se originen.

Art. 42.º Los ganados encontrados en la Dehesa de la Contienda sin dueño ó mayoral serán conducidos á uno de los corrales que quedan establecidos en el artículo anterior, en cuyo lugar permanecerán por espacio de veinte y cuatro horas. Pasado este término será aquel provisionalmente depositado por el guarda aprehensor en poder del custodio de mayor confianza que mas proximamente pastoree, una manada de la especie del dicho. Este depósito durará ocho dias con el fin de ver si se presenta el dueño en busca de dicho ganado, pasados los cuales los guardas todos de la Contienda lo participarán así a sus respectivos municipios con el objeto de que se les dé por estos la publicidad correspondiente y más arreglada á justicia, bajo apercibimiento que de no presentarse el dueño en reclamación de dicho ganado en el término de treinta dias á contar desde la publicación, será rematado en subasta pública y su importe será depositado en el arca municipal que sea respectiva al guarda aprehensor. En este caso quedará á disposición de la misma corporación el darle la inversión que corresponda á la multa que se imponga.

Párrafo único — Por ahora y en el interin se construyen

los oportunos corrales deberá tener efecto al deposito inmediatamente como queda espresado.

Art. 43.º Ganado ó animal alguno, encontrado sin dueño en la Dehesa de la Contienda, será entregado, sin que el dueño de el, siendo vecino de alguno de los tres concejos composeedores, haya pagado á su respectiva cámara el importe de la multa y demás costas, ó queriendo cuestionar en juicio con el guarda aprehensor sobre la calidad de la aprehension, sin que haya depositado en el cofre de su municipio la cantidad presumible de las multas, costas y demas gastos.

Cuando el dueño del ganado fuere estraño á los tres concejos, pagará ó hará el deposito de la manera que queda consignado en el artículo anterior, esto es, por ante la Cámara que hubiere nombrado el guarda aprehensor.

Párrafo único Las disposiciones de los artículos \_\_\_\_\_ son en todo aplicables á los ganados ó animales que en la dehesa de la Contienda fueran aprehendidos para pagos de las multas y demas costas, cuando los mayoresales no estuvieren provistos de la licencia ó registro de que trata el artículo segundo de este reglamento.

Art. 44.º Las tres cámaras composeedoras harán destruir todos los huertos y cercados de la Contienda quedando prohibido otros que en adelante se hagan so pena de ser baldiados por los ganados.

Art. 45.º Ningun vecino de los tres concejos composeedores en la Dehesa de la Contienda, tiene derecho á choza ni majada de ganado que haya hecho ó por algun tiempo ocupado, luego que la misma choza ó majada sea encontrada en abandono por otro vecino que allí quiera amparar sus ganados; los contrabentores de esta obligación serán castigados con las penas de la Ley á mas de ser expulsados de la majada ó choza.

Art. 46.º Tan luego como se denunciase como infestado algun ganado perteneciente á las tres villas comuneras y que se halle pastando en la Dehesa de la contienda, la municipalidad respectiva oyendo á los guardas de las demás señalaran el terreno correspondiente para pastorearse dicho ganado, observandose en el señalamiento del terreno el modo y fôrma mas conveniente y que menos pueda perjudicar á las demas ganaderias que se hallen en la Dehesa.

Art. 47.º Las tres cámaras composeedoras, en años calamitosos, previo acuerdo entre las mismas, podrán autorizar la limpia del arbolado en cuanto sea necesario para el remedio de los ganados teniéndose siempre en cuenta el alejar todo perjuicio que pudiera causarse al arbolado. En este caso las municipalidades respectivas oyendo los guardas y ganaderos, practicarán un escrupuloso señalamiento de terreno, que quedará bien deslindado con el objeto de poder exigir la responsabilidad al ganadero ó dueño que lo haya solicitado, para cuyo fin se practicará el correspondiente reconocimiento.

## CAPITULO IV

### Disposiciones generales

Art. 48.º Las camaras de los tres concejos podran penar á todos los infractores de las prescripciones establecidas en este Reglamento dentro de los limites de la predicha Dehesa observandose en relación á la imposición de las multas y competencia del fuero para la aplicación de las mismas, cuanto sobre esta materia queda consignado en el artículo 32 y 33.

Art. 49.º Los padres, madres y tutores responderán del importe de las multas de sus hijos ó tutelados y dependientes; para que esta responsabilidad se haga efectiva seran llamados á juicio en union de los infractores para responder por ellos en armonia con la legislación de los respectivos paises.

Art. 50.º Los infractores de este reglamento pueden ser castigados no solo cuando se cojieren infraganti sino cuando en el acto de cometer la infracción fueren vistos por el denunciante y testigos, é inmediatamente perseguidos y alcanzados.

Art. 51.º El infractor de las disposiciones de este reglamento que para evitar la multa huyere y abandonare el ganado que guarda, el que se fingiere denunciante con nombre postizo y el que lo injuriare con palabras o acciones, será castigado con arreglo al código, del mismo modo será castigado el que de qualquiera manera impidiere al

denunciante la aprehención del ganado ó animales cuando deba tener lugar ó lo maltratare atacando su derecho ó personalidad.

Art. 52.º El que reincidiere en las penas marcadas en este reglamento será castigado como tal, según las circunstancias del caso.

Art. 53.º Cuando el infractor á las disposiciones contenidas en este reglamento fuere insolvente, sufrirá la prisión correspondiente con arreglo á lo prevenido en el código penal en su libro tercero.

Art. 54.º El presente reglamento tiene fuerza obligatoria dentro de los límites de la Dehesa de la Contienda, tanto contra los vecinos de las três villas composeedoras como tambien los que sean de otros pueblos estraños que lo infringieren, y las disposiciones en el contenidas tendrán fuerza y vigor quince días despues de ser aprobado por las cámaras en él interesadas.

Art. 55.º Quedan alteradas y derogadas por el presente todas las disposiciones acuerdos y reglamentos anteriores que se opongan á las que se contienen en este reglamento. Aroche, Agosto 28 de 1863 = Martino José Rapozo = Manuel Piris Lavado de Britto = Laureano Lopez = Policarpo Macias = Antonio Salazar = Francisco Boza Carbajo.

Don Siméon Grande y Caballero, Srio. del Ayuntamiento  
Constitucional de esta Villa. Certificación.

Certifico que en libro de actas corriente, al folio cuarenta y tres, sesion ordinaria del seis del presente mês, se registra el siguiente :

Acto continuo dicho Sr. Presidente manifestó, que por los señores comisionados nombrados por el Ayuntamiento para que como sus representantes se trasladasen á la villa de Aroche el día 25 de Agosto último afin de que en union de los que nombraron las municipalidades de dicha villa de Aroche y la de Mora se ocuparen en el examen de los proyectos de reglamentos para la Administración y disfrute de la Dehesa de la Contienda, y firmaren el que debiera someterse á la aprobación de los municipios citados, habiase cumplido con su comisión presentando el indicado proyecto Acuerdo.

debidamente autorizado por todos los Sres. Comisionados de las tres villas referidas, cuyo proyecto iba a ponerse á discusion en la presente sesión para lo que, y con el objeto de que el Ayuntamiento se ilustrare en asunto de tanta importancia, habia dispuesto que concurriesen en representación de sus respectivas clases, los señores mayores Contribuyentes, Labradores y ganaderos que se relacionan al margen, á fin de que puedan oirse las opiniones de todos y acordar el Ayuntamiento en su virtud con el acierto necesario = En seguida por mí el secretario se leyó en voz clara y bien inteligible el repetido proyecto el cual se puso despues de manifiesto para que de el se enterasen todos los concurrentes é igualmente se hizo por disposición del Señor Presidente del oficio del de la Cámara de Mora, fecha três de este més, recibido por propio en el dia de ayer, en el que participa que aquella Corporación desea y propone que para el corriente año se proceda al aprovechamiento del fruto de bellota de dicha Dehesa, cada villa en el tercio que le está señalado para servicio de labor; y de la manera que más convenga á los intereses del vecindario respectivo. Se abrió amplia y detenida discusion tanto sobre el proyecto referido, como sobre el oficio ya citado, oyendose por el Ayuntamiento las opiniones manifestadas por todos y cada uno de los Sres concejales, y vecinos asociados, cuyas opiniones fueron espresadas con toda libertad y latitud; y despues de bien deliberado, tomaron los siguientes acuerdos:

1.º Aprobando en todas sus partes el citado proyecto, procurando que su ejecución se arregle á las formalidades y disposiciones establecidas por las leyes y códigos de las dos naciones respectivas.

2.º Que este ayuntamiento al prestar su aprobación al artículo noveno del citado reglamento, tal cual se encuentra redactado, lo hace en la confianza de que las Ilustres Municipalidades de Mora y Aroche, lo interpretaran en el sentido de que en todo tiempo en que puedan ser dañados los sembrados, serán estos respetados; no autorizandose en ninguna forma los danos que en ellos se causen.

3.º Que se conteste á la Ilustre Cámara de Mora, que no puede aceptarse su proposición de que se aproveche el fruto de bellotas por cada Villa en su respectivo

tercio para servicio de labor, porque hallandose el arbolado en ella muy desnivelado, habria necesariamente sensibles perjuicios para algunos de los pueblos comparticipes. Pero que, aceptando un principio de division por iguales partes de dicho fructo, se aplase en egecucion para al año próximo venidero; á fin de que con la anticipacion posible, y puestas de acuerdo las tres Cámaras, nombren peritos inteligentes que se ocupen en dicha division.

4.º y último Que se remita testimonio de este acuerdo á las Municipalidades de Aroche y Mora, esperando que las mismas remitirán otro del que tomen sobre el particular, y que este tésimonio se una al reglamento, para que en el obre sus efectos.

Concuenda á la letra con su original que se halla en el libro y folio espresado á que me refiero; y para que conste y obre sus efectos en el Reglamento de su razon firmo la presente en Encinasola á ocho de setiembre de mil ochocientos sesenta y tres. = Siméon G. Caballero = Srio.

Trinidad Mozo Srio del Ayuntamiento Constitucional de esta villa. Cérfificación.

Certifico que por la Corporación Municipal de la misma, se ha celebrado el acuerdo que á la letra és como sigue:

En la villa de Aroche á trece de Setiembre de mil ocho cientos sesenta y tres reunido el Ayuntamiento en sesión ordinaria bajo la presidencia del Señor alcalde, despues de declarar abierta la sesión, hizo presente: Que por los Sres Comisionados nombrados por este municipio, para que asociados á los que se habian de constituir en esta Poblacion, representando el Municipio de la villa de Encinasola y de la Cámara de Móra, firmasen el proyecto de reglamento para el mejor aprovechamiento de la Dehesa de la Contienda, se le habia hecho entrega del precitado proyecto, autorizados por dichos Señores el cual dispuso el dicho Alcalde se leyere por mi el Secretario literalmente para para que instruida la corporación y los Señores mayores contribuyentes, que por la clase de propietarios, criadores y ganaderos, en virtud de la citación hecha concurrieron á este acto, para que puesto á la discusion, cada cual, emi-

tiese su opinión y el Ayuntamiento acordar lo que juzgase conveniente en negocio de tanto interés; acto continuo se leyó por mí el Secretario el citado proyecto de reglamento en voz clara, entregándole después, a todos los señores presentes, así como el oficio de la Cámara de Mora fecha três del corriente, y la certificación del acuerdo del Ayuntamiento de Encinasola fecha ocho del mismo, y oficio que le acompaña. Se discutió detenidamente sobre el particular y proyecto referido, oficio y acuerdo citado, oyéndose por el Ayuntamiento cuantas razones se manifestasen por los Señores concurrentes, las que espresaban con la más completa libertad, y después de larga discusión se acordó lo siguiente:

1.º Aprobaron el dicho proyecto en todas sus partes siempre que se arregle su ejecución á las leyes y códigos de este Reyno y el de Portugal.

2.º Se aprueba el artículo noveno, tal cual está redactado, y en los términos que espresa el Ayuntamiento de Encinasola, en el párrafo segundo de su acuerdo inserto en la precitada certificación.

3.º Que se manifieste á la Ilustre Cámara de Mora, no es posible aceptar el que se aproveche el fruto de bellotas por cada villa en su tercio respectivo designado para labor, y si en los términos expresados en el oficio que se le dirigió con fecha seis del corriente.

4.º Se remita certificación de este acuerdo á los Ayuntamientos de Encinasola y Mora, esperando que este último remita copia de lo que acuerde, para con la remitida por la villa de Encinasola, y la que se saque de este, se una á dicho proyecto de reglamento para los efectos convenientes, y así lo digeron y firmaron los Sres del Ayuntamiento de que yo Srio. certifico. = Siguen las firmas del Ayuntamiento.

Está conforme con el acuerdo original de su referencia, á que me remito, el cual queda en el libro capitular del año corriente, y esta en la Sria. de mi cargo, y para que conste en virtud de lo mandado pongo la presente que visa el Sr. Alcalde en Aroche á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres = V.º B.º = Antonio Soria y Castilla. = Trinidad Mozo.

Sigue una certificación del Secretario de la Municipalidad de Mora su fecha trece de Octubre de 1863 en la que aparece que dicha corporación en sesión celebrada el seis de Setiembre anterior se sirvió aprobar en todas sus partes el reglamento que precede; la cual no se copia literalmente por hallarse en idioma portugués, y ser difícil su traducción.

En la Dehesa de la Contienda sitio de Tojal-Alto á ca-  
torce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, reuni-  
dos los individuos de las Cámaras de Mora Encinasola y  
Aroche, que suscriben, en virtud de convocatoria habida al  
efecto, con el objeto de tratar de los asuntos concernien-  
tes al disfruto de la indicada finca, correspondiente á las  
tres villas; por el Señor presidente de la de Mora, se hizo  
presente que el objeto principal de la reunión és la revi-  
sion ratificación y aprobación del reglamento formado para  
el aprovechamiento de la Dehesa, en veinte y ocho de  
Agosto de mil ochocientos sesenta y tres; en su conse-  
cuencia, por los Secretarios de las respectivas municipali-  
dades se procedió á la lectura de confrontación del indicado  
reglamento el que apareciendo conforme en su esencia,  
acordaron por unanimidad su aprobación y ratificación en  
la parte que le es respectiva.

Acta de la  
sesión celebra-  
da en el 14 de  
Marzo en la De-  
hesa de la Con-  
tienda por los  
comisionados de  
las municipali-  
dades de Mora,  
Aroche y Enci-  
nasola.

En seguida por las municipalidades de Encinasola y Aroche, se hizo presente, que con el objeto de evitar disgustos en lo sucesivo, sobre la inteligencia é interpretación de alguna de las disposiciones del citado reglamento hacian respecto á ella las observaciones siguientes:

Que el artículo cuarto queda rigiendo en la forma que está redactado en el reglamento de Mora y és como sigue = Que el municipio de Encinasola es el primero en sembrar, el de Aroche el segundo y Mora el tercero en sus respetivos tercios, cuyos limites son conocidos por las tres cámaras.

7.º Queda prohibido á todos los vecinos de los tres concejos comuneros en la Dehesa de la Contienda, sembrar en terreno que no pertenezca á su respectivo tercio, quedando así esplicada la redacción del artículo sétimo.

Que las cantidades que se obtubieren de cualquier producto de la Dehesa de la Contienda, tales como los que

trata el artículo trece y cualquiera otro del Reglamento, deben ser aplicados al pago de los sueldos de los guardas de la Contienda, y de otros gastos que sean necesarios hacer en utilidad de dicha Dehesa.

Que las prescripciones del artículo cuarenta y cuatro del reglamento debe tener efecto desde el día de San Miguel del corriente año en adelante.

Que se entienda por majada ocupada aquella que verdaderamente lo esté, y la que estando vacante, y se hagan en ella los reparos necesarios, lo ponga en conocimiento del Guarda del tercio en que esté situada para ocuparla dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha de la participación citada; espirado el plazo cesará el derecho a ella. El que destruya chozas ó majadas en la Dehesa de la Contienda sufrirá la pena que el código señala.

Por los Comisionados del Ayuntamiento de Aroche se hizo presente á los de Encinasola y Mora la necesidad de acordar un medio mas aceptable y vantajoso que el que en la actualidad se observa en el aprovechamiento del fruto de bellotas el cual contribuye esencialmente á la destrucción de la Dehesa y pérdida del referido fruto en perjuicio de los ganaderos de los pueblos comuneros; siendo en su concepto necesario proceder á la división del referido fruto en la época de un su disfrute entre las villas comuneras para que cada cual exclusivamente adopte el mejor sistema de aprovechamiento desapareciendo el pernicioso que rige en la actualidad. Lo que siendo oído por la Cámara de Mora esta dice que no tenia inconveniente en aceptar las propuestas hechas por las Ilustres Cámaras de Aroche y Encinasola, más que por ahora no acceden á esta sin ir á Mora y convocar a una reunión á los diversos labradores y propietarios de aquel concejo para oír su parecer, que en tiempo oportuno participará á dichas cámaras de Aroche y Encinasola. Con lo que se dió por terminada la reunión á las dos de la tarde del día citado, mandando estender la presente acta por triplicado para que obren sus efectos en los Reglamentos respectivos, firman lo señores concurrentes, certificando las actas respectivas el Srío á quien corresponde—La Cámara de Aroche—Gerónimo Cuaresma—Antonio Soria y Castilla—Francisco Rodriguez—La Cámara de Encinasola—Vi-

cente Lopez = Vicente Vazquez = Thomás Velasco = La  
 Cámara de Mora = Francisco de Brito Pimenta de Almeida  
 = José Maria Pesanha de Mendoza Furtado = Francisco  
 de Gomes Villa Lobos Brito = Joaquin Eduardo de Men-  
 doza Grave = José Catano Franeiro = Siméon G. Caballero  
 = Srio,

Diligencia de  
 deslinde en la  
 Dehesa de la  
 Contienda.

Está conforme con su respectivo original á que me re-  
 mito. Y para que conste y obre los efectos prevenidos en  
 el acuerdo que obra por cabeza espido la presente con el  
 visto bueno del Sr. Alcalde, que firmo en Encinasola á diez  
 y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco = V.º  
 B.º = El Alcalde = Vicente López = Siméon G. Caballero  
 = Srio.

Asi mismo Certifico : Que entre los demás documentos  
 obran en dicho archivo con referencia á la espresada De-  
 hesa de la Contienda, se encuentran los que tambien se  
 copian á continuación.

En la mañana del quince de Octubre de mil ochocientos  
 cincuenta y cinco, los individuos que componen los Ayun-  
 tamientos de Aroche y Encinasola, que suscriben, auxiliados  
 de los tres guardas de la Dehesa de Contienda José Cas-  
 tro, José Maria Rayo y Romualdo Cárdeno, salieron del  
 Convento de la Tomina, dónde las citadas Corporaciones  
 en unión con la Cámara de Mora celebraron en el dia de  
 ayer la reunión solicitada por la de Aroche, para deliberar  
 acerca del aprovechamiento de la referida Dehesa, y demás  
 concerniente á la conservación y mejora de la misma ; y  
 en cumplimiento del encargo sometido á dichas dos Cor-  
 poraciones, aceptado por los mismos, en el acta que ante-  
 cede, dieron principio á reconocer la mojonera de la men-  
 cionada finca desde el barranco de Paijuanes, que baña los  
 muros del citado convento, dirigiendose al Arroyo de Gamos  
 y siguiendo este para arriba, se llegó al sitio nombrado  
 Balderreal en al que se halla una finca moderna en tér-  
 mino portugués y habiendose hecho presentes por los tres  
 guardas y el Ayuntamiento de Encinasola, que parte de  
 la mencionada cerca se halla construida en la mencionada  
 Dehesa, en razon á que los limites de la misma, desde el  
 mojón que se halla en los corrales de los Nadidos viene

derecho á entrar en el citado Arroyo de Gamos, cuya rectitud desaparece con la cerca construida, en vista de lo cual los Ayuntamientos dispusieron que los mencionados tres guardas señalasen el parage resto de la linde, lo que practicaron por la entrada de un regajo que baja cerca al arroyo de Gamos, quedando en la Contienda un fontanal en el que se ha construido un pozo y pilar en la referida cerca, que desde la indicada entrada toma un espigón ó pequeña ladera que confirma con el fontanal, y siguiendo recto al frente de levante de la pared de la mencionada cerca, dejando una majada que se halla en ella á la izquierda, y por terreno de Portugal. Habiendose declarado por D. Antonio Rodriguez, Regidor y vecino de Encinasola, que en el año de mil ochocientos cuarenta y tres, en que se labró la Contienda estuvo sembrada la parte de cerca que se halla á la derecha de la linde señalada por los guardas las municipalidades que suscriben, teniendo á la vista los títulos de pertenencia de la referida Dehesa, y lo prevenido en el párrafo 8.º del fallo dictado en catorce de Octubre de mil quinientos cuarenta y dos por los Comisionados nombrados por S. S. M. M. los Reys Católicos y Fidelísimos, por el cual se faculta á cada uno de los Ayuntamientos de las tres villas para derribar y arruinar cualquiera clase de majadas, edificios y obras de material que se hicieren en la citada Dehesa, dispusieron destruir una parte de la indicada cerca desde el paraje en que el regajo de que se ha hecho mérito entra en el arroyo de Gamos, arroyo arriba, fijando un marco de tres piedras al margen de referido arroyo; otro por dentro de la pared destruida junto al pilar y pozo el cual queda en la Contienda, fijandose otro frente á la majada de cerdos y otro próximo á la pared de la cerca por la parte de levante, en la que tambien se destruye como una vara de ella, poco más ó menos; pozeccionandose los referidos dos ayuntamientos nombre de las tres villas del terreno que con la citada cerca habia sido usurpado á la Contienda concluida esta operación, y siendo yá como la una del dia los referidos Ayuntamientos en consideración á los negocios de urgente despacho que tenian pendientes, suspendieron este deslinde, sin perjuicio de continuarlo tan luego como sus ocupaciones se lo permitan y mandaron extender la presente

acta por duplicado para que unida á sus respectivos antecedentes obre los efectos oportunos y lo firman todos los referidos Sres. de que nos los infrascriptos Srios certificamos = Teodoro Fernandes Suero = Telesforo Garcia = Juan Cañado = Manuel Garcia = Felipe Junero = Señal del Regidor = Don Francisco Casques = Francisco Marques = Tomás Velasco = Antonio Gomes Velasco = Leocadio Moreno = Juan Lopez Santos = Joaquin Perez y Perez = Siméon G. Caballero = Manuel.

Las actuaciones insertas corresponden á la letra con sus respectivos originales al que el infrascripto Srio se refiere. En crédito y para rimitir al Sr. Comisario de limites del Reyno de España, en Portugal, Don Máximo Ramos, espide la presente con el visto bueno del Sr. Alcalde en Encinasola á veinte y siete de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

*Visto, Bueno*

JOSÉ MARIA MORA.

MANUEL RUQUETE.





COPIA NÚMERO 5

Nota sacada con las líneas que se marcan en este plano con lápiz, de *un contra proyecto formado por Portugal* q.<sup>o</sup>..... Antonio de Araujo mostró al Sr. Embajador.

La Línea divisoria proyectada per la Côte de España como se halla en el plano n.<sup>o</sup> 2 es H. G. F. E. D. : la que propone la Corte de Portugal és como se halla en el mismo plano marcada provisionalmente con lápiz G. H. I. L. M. D. N. Este punto G. es donde la línea I. H. corta la raya.

Los límites de los dos Reynos señalados por esta última línea serán estables para siempre : (dice el Ingeniero portugués) lo que no sucedería con los que propone la Côte de España, además que haciendose la división por los puntos que ahora ofrece Portugal, és mayor la superficie que se dá á la España en la diferencia de 16 cuadrados perfectos de 2500 p.<sup>s</sup> de largo, igual á media legua cuadrada.

Es copia.

MÁXIMO RAMOS.

## EXPLICACION DEL PLANO

Las secciones de la especie son las siguientes:  
1.ª Sección de la especie.  
2.ª Sección de la especie.  
3.ª Sección de la especie.  
4.ª Sección de la especie.  
5.ª Sección de la especie.  
6.ª Sección de la especie.  
7.ª Sección de la especie.  
8.ª Sección de la especie.  
9.ª Sección de la especie.  
10.ª Sección de la especie.  
11.ª Sección de la especie.  
12.ª Sección de la especie.  
13.ª Sección de la especie.  
14.ª Sección de la especie.  
15.ª Sección de la especie.  
16.ª Sección de la especie.  
17.ª Sección de la especie.  
18.ª Sección de la especie.  
19.ª Sección de la especie.  
20.ª Sección de la especie.

## EXPLICACION DEL PLANO

Los terrenos de la aguada azul claro són los reservados para el cultivo de Moura.

Los de la aguada carmin claro són los que cultiva Encinasola.

Los de siena claro marcan la zona de cultivo de Aroche.

La linea roja és la raya gráfica que propuso España en 1805; oferta nula por error del plano.

La verde és la raya propuesta por el actual comisario español que se adapta exactamente á lo que ofreció nuestro Gobierno en 1805.

La azul es la oferta que hizo en 1805 el comisionado portugués. Rechazada por España.

La de color siena, és la que ahora propone el comisionado portugués que deja para Portugal aún más que para España. Compárese con lo que hoy disfruta España, con todas las anteriores y, principalmente, con lo que ya ofrecía Portugal en 1805 y está juzgada.

PLANO  
DE LA DEHESA DE LA  
**CONTIENDA DE AROCHE**

Levantado en 1887 en 1:50,000

por  
Jefes y Oficiales de E.M. españoles y portugueses destinados en la comision de limites.

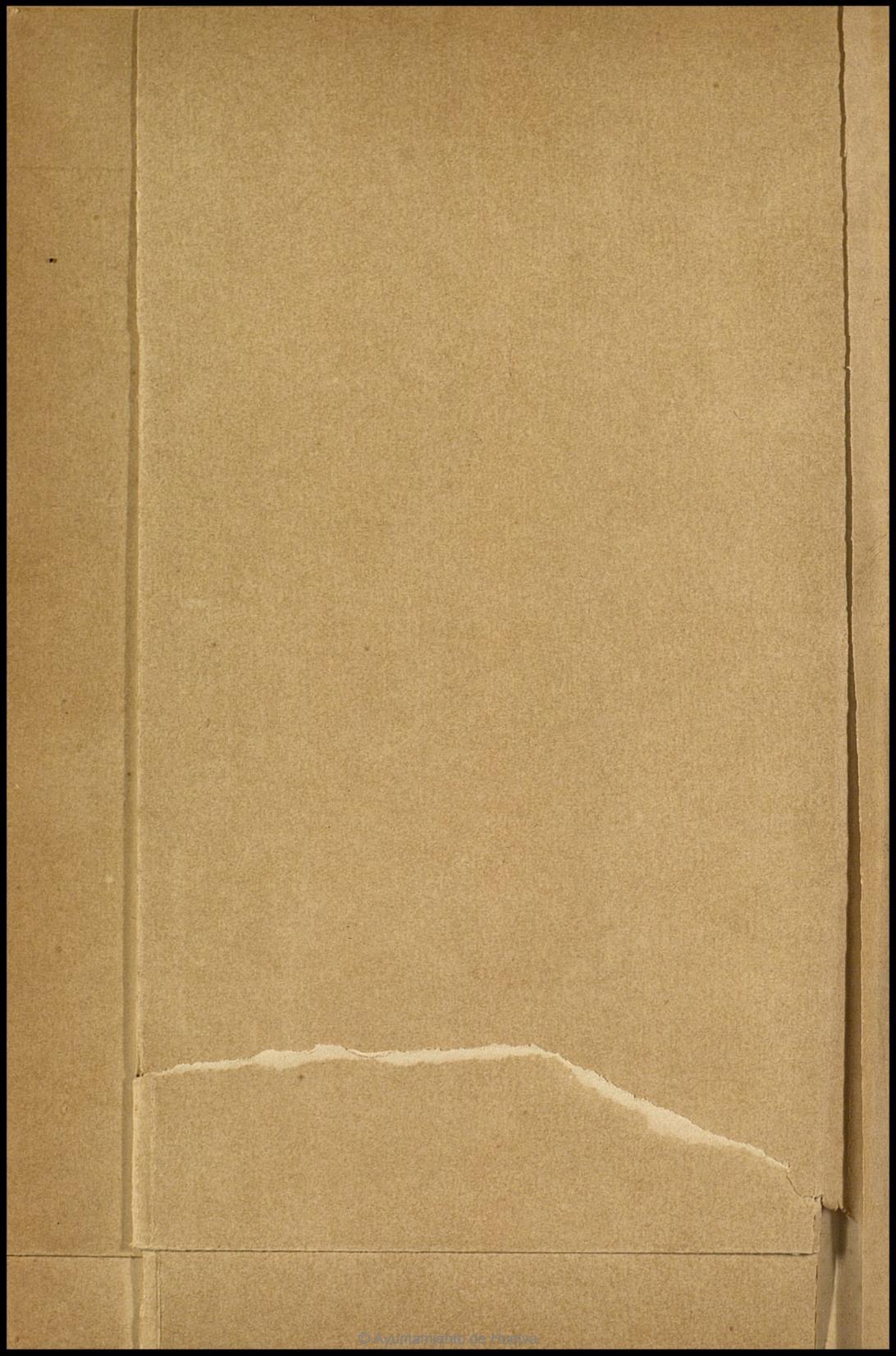
Siendo Comisarios Regios de España y Portugal respectivamente

El Corl. D. Maximo Ramos y Orcajo

y el General Sebastian Lopez de Calheiros y Menezes.

Reducido a la escala de 1:30000 por medio de la fotozincografía.









100

RAMOS

DEHESA

2620